

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2013**

**A LAS DIEZ HORAS Y VEINTIDOS MINUTOS DEL 04 DE MARZO DEL 2013**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

04 DE MARZO DEL 2013 SESIÓN ORDINARIA NO. 012-2013

Acta de la sesión ordinaria número doce, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las diez horas con veintidós minutos del 04 de marzo del 2013.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Walther Herrera Cantillo.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez no estuvo presente en esta sesión por encontrarse en Barcelona, España, de conformidad con lo resuelto mediante acuerdo 006-076, de la sesión ordinaria 076-2012, celebrada el 12 de diciembre del 2012.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo y la señora Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

El señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no participó en esta sesión en virtud de tener que atender compromisos propios de sus funciones.

Finalmente, se deja constancia de que esta sesión se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el acuerdo 014-010-2013, de la sesión 010-2013, celebrada el 20 de febrero del 2013.

**ARTICULO 1**

**I. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.**

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, somete a conocimiento del Consejo el orden del día que se conocerá en la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

**CONVOCATORIA**  
**Sesión ordinaria N° 012-2013**

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 4 de marzo del 2013  
Hora: 10:00 AM  
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González  
Sesión: Ordinaria N° 012-2013

**ORDEN DEL DÍA**

**I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**II. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

Tarifas. Informe y resolución que resuelven petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija. Expediente SUTEL-GCO-TMI-2012.

Documentación de soporte: Oficio 0673-SUTEL-DGM-2013.

Disposición por adoptar Resolución.

Encargado del tema Daniel Quirós Zúñiga, Deryhan Muñoz Barquero.

**Nota:** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

**ACUERDO 001-012-2013**

Aprobar el orden del día de la sesión 012-2013, de conformidad con el detalle indicado

**ARTICULO 2****III. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

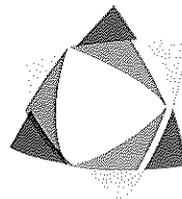
**Tarifas. Informe y resolución que resuelven petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija. Expediente SUTEL-GCO-TMI-2012.**

De inmediato la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el tema referente al informe y resolución que resuelven petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija.

Para explicar el tema, se conoce el oficio 673-SUTEL-DGM-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, mediante el cual se presenta el informe técnico sobre oposiciones presentadas en la audiencia pública del 29 de enero del 2013, contra la propuesta del ICE para la fijación tarifaria del servicio de telefonía fija.

La señora Presidenta cede el uso de la palabra a los funcionarios Daniel Quirós y Deryhan Muñoz para que se refieran al tema. El señor Quirós presenta los antecedentes del caso tal y como sigue:

- I. El 12 de setiembre del 2012, mediante oficio 0150-1432-2012 (NI-5210) el señor Alejandro Antonio Soto Zúñiga, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) presentó "Petitoria de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija.
- II. El 17 de setiembre de 2012, mediante correo electrónico la Dirección General de Mercados solicitó la apertura de un expediente tarifario para el trámite de la petición tarifaria del ICE.
- III. El 19 de setiembre del 2012, por oficio 3832-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados formuló una prevención al ICE sobre subsanación de defectos de la petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija (folio 338 al 341).
- IV. El 19 de setiembre del 2012, por oficio 3834-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados informa al Consejo de la SUTEL que la información presentada por el ICE es insuficiente para verificar la razonabilidad de la tarifa propuesta y la transparencia en la asignación de costos que soportan dicha tarifa, lo que impide garantizar el cumplimiento del principio de orientación a costos (folio 342 al 344).
- V. El 26 de setiembre de 2012, mediante oficio 1032-SUTEL-SC-2012 el Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 035-055-2012 de la sesión ordinaria N° 55-2012 celebrada el 21 de setiembre del 2012, mediante el cual autorizó a la Dirección General de Mercados preparar una respuesta al ICE, en la cual se solicite la información que corresponda con respecto a la petición de ajuste tarifario a la red fija y otorgue un plazo de 10 días hábiles para su remisión, considerando que transcurrido dicho plazo, la



Dirección General de Mercados deberá informarlo al Consejo para que adopte la decisión que corresponda (folio 357).

- VI. El 03 de octubre del 2012, mediante oficio 264-521-2012 (NI-5751), el señor José Luis Navarro Vargas, Director de la Dirección Relaciones Regulatorias, División Jurídica Institucional del ICE, solicita la confidencialidad de la información aportada en cumplimiento del oficio 3832-SUTEL-DGM-2012 (folios 345 y 347 al 352).
- VII. El 03 de octubre del 2012, mediante el oficio 6000-1928-2012 (NI-5843) el señor Claudio Bermúdez Aquart, Gerente del ICE, cumple la prevención sobre subsanación de defectos de petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija realizado mediante oficio 3832-SUTEL-DGM-2012 (folio 346).
- VIII. El 03 de octubre del 2012, mediante oficio 6019-601-2012 (NI-5844-12) la Licda. Yorleny Ruíz Hernández, Directora, Dirección Planificación Telecomunicaciones del ICE, en cumplimiento del oficio 3882-SUTEL-DGM-2012 detalla la forma en que los costos son asignados al servicio de telefonía fija y también los cálculos y estimaciones que dan soporte a las tarifas propuestas a partir de las estructuras de costos presentadas y remite en versión digital el modelo de costos regulatorios sobre el cual se sustenta la tarifa propuesta (folio 353 al 356).
- IX. El 08 de octubre del 2012, por oficio 4121-SUTEL-DGM-2012 la DGM trasladó al Consejo de la SUTEL la petición de ajuste tarifario para el mercado del servicio de telefonía fija, para que se pronuncie sobre su admisibilidad (folio 358 al 359).
- X. El 18 de octubre de 2012, mediante oficio 1101 SUTEL-SC-2012 se comunicó el acuerdo 017-061-2012 de la sesión ordinaria N° 061-2012 del Consejo de la SUTEL celebrada el 10 de octubre del 2012, mediante el cual se acuerda dar por recibido el oficio 4121-SUTEL-DGM-2012, admitir la solicitud de petición tarifaria presentada por el ICE para el servicio de telefonía fija (tarifa básica mensual 4.150 colones/mes y precio minuto excedente 11 colones/minutos) e instruye a la Dirección General de Mercados proceder a tramitar la propuesta y solicitar a la Dirección General de Protección al Usuario llevar a cabo los trámites correspondientes para la convocatoria a audiencia pública. (folio 360 al 362).
- XI. El 08 de noviembre de 2012, el Consejo de la SUTEL comunicó la resolución número RCS-306-2012 de las 11:15 horas del 10 de octubre de 2012, donde se declara la confidencialidad de piezas del expediente, específicamente el "modelo de costos regulatorios" por el plazo de 5 años (folios 363 al 368).
- XII. El 17 de diciembre del 2012, por oficio 5198-SUTEL-DGM-2012 la DGM solicitó a la DGPU la convocatoria audiencia pública para la fijación de la petitoria de ajuste tarifario para el mercado del servicio de telefonía fija (folios 369 al 372).
- XIII. El 18 de diciembre del 2012, por oficio 5227-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados remitió a Gestión Documental la versión pública de los archivos digitales (formato Excel) que habían sido remitidos previamente por el ICE (folio 373 al 374).
- XIV. El 21 de diciembre del 2012, mediante oficio 264-660-2012 (NI-7868-12) el señor Hans Jiménez Láscarez, Director a.i. Dirección Relaciones Regulatorias, División Jurídica Institucional del ICE, remitió la metodología de cálculo de la tarifa del servicio de telefonía fija (folio 375 al 438).
- XV. El 19 de diciembre del 2012, por oficio 2885-DGPU-2012/120403 la Dirección General de Protección al Usuario solicitó el préstamo de las instalaciones del salón parroquial de San Antonio de Padua. Bribri (folio 440 y 442) para la realización de la audiencia pública respectiva.

- XVI. El 21 de diciembre se publicó en el Alcance Digital N° 210 a La Gaceta N° 247, la convocatoria a Audiencia Pública para la fijación tarifaria del mercado del servicio de telefonía fija (folio 441)
- XVII. El 07 de enero de 2013 se publicó en los diarios la República y La Nación (NI-0067), la convocatoria a Audiencia Pública para la fijación tarifaria del servicio de telefonía fija (folios 443 al 445).
- XVIII. El 10 de enero del 2013, por oficio 0056-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados solicitó al ICE la presentación en formato PowerPoint para la audiencia pública del 29 de enero del 2013 referente a la fijación tarifaria de la tarifa básica comercial-residencial y minuto excedente de la red fija (folio 447 al 450).
- XIX. El 14 de enero del 2013 (NI-0217), el señor Hans Jiménez Láscarez, Director a.i. de la División Jurídica Institucional del ICE, Dirección Relaciones Regulatorias, autoriza a Esteban Solano Brenes, Fernando Ordoñez Zúñiga, Gonzalo Rodríguez Pacheco, Manuel Chacón Jiménez, Gerardo Zamora Ramírez, Luis Herrera Ulate, José Pablo Delgado Ramírez y Daniel Ribera Núñez para que fotocopien el expediente tarifario (folio 446).
- XX. Por resolución de las 9:00 horas del 17 de enero del 2013 (NI-0404) la Dirección General de Participación del Usuario de la ARESEP (DGPU) habilitó de las 16:00 horas hasta las 23:00 horas para la realización de la Audiencia Pública programada para el día 29 de enero de 2013 (folio 451).
- XXI. El 23 de enero del 2013, por oficio 264-021-2013 (NI-0472) el señor José Luis Navarro Vargas, Director, Dirección Relaciones Regulatorias, División Jurídica Institucional del ICE remitió CD con presentación en formato PowerPoint, para la audiencia pública del 29 de enero del 2013 (folios 452 al 453).
- XXII. El 22 de enero del 2013, mediante oficio 206-SUTEL-DGM-2013, la Dirección General de Mercados solicitó al ICE información sobre tráfico del servicio de telefonía fija (folio 454 al 456).
- XXIII. El 25 de enero del 2013, por oficio 264-026-2013 (NI-0621), el ICE remite nuevamente presentación tarifaria fija dirigido a Yorleny Ruíz Hernández y Denis Villalobos Araya, adjuntando CD con presentación ajustada (folio 457 al 458).
- XXIV. El 29 de enero del 2013, a las 17:15 horas, se celebró la respectiva audiencia pública en el auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y por medio de video-conferencia en los Tribunales de Justicia de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Cartago Centro y San Isidro del General de Pérez Zeledón y de manera presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Limón.
- XXV. El 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0701-2013) el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas, presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folio 459 y 460).
- XXVI. El 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-00703-2013) el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas, presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folios 461 y 462)
- XXVII. El 29 de enero de 2013 mediante nota número DH-DAEC-0044 (NI-0700-13), el señor Luis Gerardo Fallas Acosta, Defensor Adjunto de los Habitantes de la República presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folios 463 al 464)
- XXVIII. El 29 de enero del 2013, mediante nota número 22-CMW-2013 (NI-0689-13), el señor Ignacio Prada Prada, en su calidad de apoderado de CALL MY WAY N.Y. S.A. presenta su oposición al ajuste

tarifario del servicio de telefonía fija tramitado bajo el expediente SUTEL-GCO-TMI-001-2012 (folio 465 al 472).

- XXIX. El 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0730-13) el señor Juan Diego Solano, en su condición de usuario del servicio de telecomunicaciones, presenta formal oposición a la propuesta de ajuste de tarifa de telefonía fija del ICE (folios 473 al 494).
- XXX. El 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0727-13) el señor Víctor García Talavera, en representación de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folios 495 al 500).
- XXXI. El 29 de enero del 2013, mediante nota número VE-0009-2013 (NI-0725-13) la señora Martha Castillo Díaz, en su condición de Vice-Presidente Ejecutiva de la Cámara de Industrias de Costa Rica, presentó formal oposición a la propuesta de ajuste de tarifa de telefonía fija del ICE (folios 501 al 506 y 522 al 525).
- XXXII. El 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0726-13) el señor Carlos Mecutchén Aguilar, apoderado generalísimo del ICE, otorga poder especial administrativo a los señores Denis Villalobos Araya, Greivín Hernández González y Rosario Montero Páez para que representen al ICE en la audiencia pública del 29 de enero de 2013 (folios 507 al 509).
- XXXIII. El 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0720-13) el señor Mario Salvador Torres Rubio, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folios 510 al 516).
- XXXIV. El 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0761-13) el señor Enrique Chaves Sanabria, en su condición de usuario del servicio de telecomunicaciones, presenta formal oposición a la propuesta de ajuste de tarifa de telefonía fija del ICE (folios 517 al 521).
- XXXV. El 29 de enero del 2013, mediante nota número Nota OF-DVT-2013-045 (NI-0796-13) el señor Rowland Espinoza Howell, Viceministerio de Telecomunicaciones, remitió informe elaborado como insumo para el proceso tarifario referente al servicio de telefonía fija (folios 526 al 531).
- XXXVI. El 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0801-13) el señor Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del Usuario de la ARESEP presenta formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folio 532).
- XXXVII. El 29 de enero de 2013 el señor Carlos Quinto Hernández Abarca presentó de manera oral durante la audiencia pública formal Oposición Oral contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012.
- XXXVIII. El 04 de febrero de 2013, la señora Guiselle Monge Monge mediante nota 0270-DGPU-2013/002698 (NI-0869-13) remite "ACTA N° 19-2013 (Etapa Bribri, Talamanca)" (folio 533).
- XXXIX. El 04 de febrero de 2013, el señor Ángelo Cavallini Vargas mediante nota 0252-DGPU-2013/002471 (NI-0868-13) remite "Informe de Instrucción de Audiencia" (folios 542 al 543).
- XL. El 06 de febrero de 2013, el ICE mediante oficio 264-050-2013 (NI-0937-13) remitió información solicitada mediante oficio 0206-SUTEL-DGM-2013 (folios 556 al 558).

Continúa el funcionario Daniel Quirós haciendo el análisis de las formalidades y argumentos de las oposiciones presentadas de conformidad con el siguiente detalle:

**1.1. Oposición presentada por CALL MY WAY NY S.A.****Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Ignacio Prada Prada, cédula de identidad 1-0596-0968, en su calidad de representante legal de la empresa CALLMYWAY NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública, en virtud de ser un proveedor del servicio de telefonía fija por la tecnología IP.

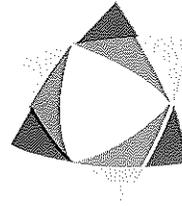
**Argumentos**

La empresa CALLMYWAY NY S.A. señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- La propuesta es ruinoso para el cargo de la tarifa básica (cargo de acceso): en los folios 59 y 60 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 el ICE indica que los costos reales asociados a la tarifa básica son de 140.386.787.166 colones/anuales, lo que implica un cargo de acceso de 8.142 colones/mes por línea fija, sin embargo se solicita un aumento de 4.150 colones/mes, lo que implica una pérdida mensual por líneas de 3.992 colones. Esto obligaría al ICE a operar en condiciones ruinosas y/o a realizar subsidios cruzados en los servicios ofrecidos, lo que está prohibido por Ley. Así aprobar esta tarifa implicaría que el ICE no podría cubrir el costo real de los servicios que brinda.
- Utilización de los costos reales obtenidos según el Modelo de Costos Regulatorios y balanceo de cargos entre rubros de cobro: en el documento "Metodología de cálculo de la tarifa del servicio de Telefonía" en las páginas 59 y 60 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 constan los costos reales de la tarifa básica comercial y el minuto en exceso fijo según el "Modelo de Costos Regulatorios", los cuales arrojan unas tarifas de 10.490,21 colones/mes por línea para la tarifa básica y de 3,32 colones/mes para el minuto excedente. Sin embargo, el ICE realiza un traslado de costos desde la tarifa básica hacia el minuto en exceso, dicho rebalanceo se menciona en la página 23 del citado expediente administrativo, aunque no se explica el motivo del monto escogido para realizar el balanceo ni su justificación, así se indica que el balanceo no está basado en criterio técnico, sino que parece ser un criterio comercial del ICE. Adicionalmente el oponente indica que hay otros servicios como el internet vía ADSL que se apoya en las líneas telefónicas fijas, de manera que si el costo por minuto subsidia el precio de acceso, se estaría incurriendo en competencia desleal del ICE hacia el servicio de Internet ya que se estaría ofreciendo accesos a precios reducidos mediante subsidios cruzados.
- La matriz de tráfico telefónico se encuentra incompleta: el oponente indica que el ICE manifiesta que la cantidad de minutos anuales dentro de la red fija es de 3.754.198.218,53, pero que no se incluye una matriz de origen destino según las llamadas realizadas, por tal motivo dentro del modelo de costos se deben agregar todas las posibles opciones dentro de la matriz de tráfico, siendo que para la red fija del ICE se pueden listar una serie de opciones de tráfico según el origen y destino de las llamadas. Tal que para todos los casos, sólo las llamadas de la red fija del ICE hacia la red fija del ICE utilizan de extremo a extremo toda la red del ICE.

**Petitoria**

Que se rechace la solicitud de incremento tarifario del ICE debido a que la propuesta es ruinoso, que en la obtención de los precios se realiza un balanceo injustificado de costos entre rubros de cobro y que no se aporta completa la matriz de tráfico telefónico.



La Dirección General de Mercados valora lo siguiente:

Sobre el hecho de que la propuesta sea ruinoso para el cargo de la tarifa básica (cargo de acceso).

Lleva razón el oponente al indicar que la tarifa obtenida por el ICE es de 8.142 colones, lo cual se indica en el folio 030 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 donde se manifiesta lo siguiente: "Con esta distribución la tarifa básica ascendería a 8.142 colones. La propuesta comercial del ICE es una tarifa básica de 4.150 colones, con la expectativa que se dé un incremento paulatino hasta llegar a una tarifa de 8.142 colones".

En lo que respecta a las fijaciones tarifarias el artículo 14 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece los operadores tienen el derecho a recuperar todos sus costos mediante las tarifas y precios que cobren por los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido resulta evidente que la SUTEL no podría fijar una tarifa por debajo de los costos en que incurre el proveedor, ya que esto iría en contra de lo indicado en la Ley N° 8642, por lo cual se puede concluir que lo manifestado por el oponente es correcto.

Sobre el hecho de que no se utilicen los costos reales obtenidos según el Modelo de Costos Regulatorios en el balanceo de cargos entre rubros de cobro.

El oponente indica que el ICE traslada costos de la tarifa básica al minuto excedente a partir de consideraciones comerciales, lo cual se constata en los folios 353-354 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, donde mediante oficio 6019-601-2012 el ICE indica lo siguiente:

*"Se adjunta dispositivo de almacenamiento CD, con dos archivos de Excel donde se detalla la información correspondiente, uno para la tarifa básica (acceso) "Trazabilidad Minuto Fijo" y otro para el minuto en exceso (tráfico) "Trazabilidad tarifa básica". Cada archivo consiste en un libro de Excel, que contiene varias hojas en las que se muestra paso a paso, las fases de carga y cálculo de costos, así como los componentes de las tarifas en cuestión... La hoja 12 muestra como algunos rubros de costo son trasladados del acceso al tráfico y viceversa, según sea más conveniente la tarificación de los mismos, dada la situación que presenta el mercado costarricense actualmente" (lo destacado es intencional).*

Adicionalmente en el folio 398 del citado expediente mediante oficio 264-660-2012 el ICE indica lo que de seguido se extrae respecto al traslado de costos de la tarifa básica al minuto excedente:

*"Este servicio tiene dos tarifas, una es la tarifa básica y otro el cargo por minuto en exceso, esta forma de cobro es relativa, puede darse de esta forma o por medio de un solo cargo, por ejemplo una tarifa plana, existe una amplia gama de cobro, por esta razón redistribuir el costo en el precio debería ser indiferente para el consumidor, siempre que los precios finales no alteren su promedio de pago".*

Luego del análisis de la documentación contenida en el expediente administrativo encuentra la Dirección General de Mercados que las justificaciones del ICE para trasladar costos de la tarifa básica al minuto excedente son escasas, argumentando razones comerciales para llevar a cabo el traslado de componentes de costos de una estructura tarifaria a la otra. En ese sentido, se tiene que el "Modelo de Costos Regulatorios" desarrollado por el ICE realiza una serie de traslados de costos (costos de capital y costos de operación y mantenimiento) a través de diversas etapas, asignando costos entre servicios mediante el empleo de conductores, que se asumen objetivos y técnicamente fundamentados, en ese sentido se tiene que los costos asignados a cada servicio por el modelo deberían suponerse correctos, razón por lo cual el posterior traslado de costos de una estructura tarifaria (de la de acceso a la de tráfico) a otra, invalidaría las etapas previas de distribución de costos del modelo, volviendo de este modo nulo el resultado obtenido; más aún si la única razón que da el

ICE para llevar a cabo dicho traslado de costos obedece a la selección de la tarificación más conveniente.

En ese sentido, vale también mencionar que si el ICE considera que la red fija es una sola y que no existe razón para separar los costos asociados al acceso y al tráfico, razón por la cual los mismos pueden mezclarse a conveniencia, no se justificaría la división entre ambas tarifas hechas mediante el "Modelo de Costos Regulatorios".

Lo anterior permite concluir que lleva razón el oponente en sus argumentaciones, siendo que el traslado injustificado de costos de una estructura tarifaria a la otra, al invalidar las asignaciones previas de costos hechas por el "Modelo de Costos Regulatorios", también invalidaría las tarifas propuestas por el ICE.

*Sobre el hecho de que la matriz de tráfico telefónico se encuentra incompleta.*

El oponente indica que el ICE sólo plantea el dato agregado de tráfico sin indicar los diferentes tipos de tráfico cursado por la red fija a partir del origen y destino de dichas llamadas. Lleva razón el oponente al indicar que el ICE no indica qué tipo de tráfico está considerando en el cálculo de la tarifa, sin embargo del estudio de la información contenida en el CD adjunto al oficio 6019-601-2012 (folio 356), declarado confidencial mediante RCS-306-2012, se constata que dicho tráfico sólo se refiere al tráfico *on-net* (con origen en la red fija del ICE y destino la red fija del ICE), es decir, sólo se refiere al tráfico que utiliza toda la red fija de extremo a extremo. En ese sentido, el ICE emplea en su cálculo el tráfico que el mismo oponente plantea que debe ser empleado. Con lo cual, debe ser rechazada la oposición.

**1.2. Oposición presentada por el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas**

**Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas, cédula de identidad 1-0838-0181, en su calidad de usuario del servicio de telefonía fija, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

**Argumentos**

El señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- El argumento tarifario es desmedido con respecto a la tarifa actual.
- Dentro del expediente no existen estados financieros auditados que permitan comprobar la veracidad de la información suministrada por el ICE.
- No existe información dentro del expediente que señale cuál es el déficit real del ICE en telefonía fija.
- Se utiliza una metodología propuesta por el ICE, que no se tiene certeza si está aprobada por la SUTEL.
- Le parece ilógico un consumo de 500 minutos por mes.
- No hay relación entre los estados que presenta el ICE del 2010 y lo que sucede actualmente.
- No se precisa a qué año corresponden los datos de consumo promedio de minutos y cantidad de líneas telefónicas.

**Petitoria**

Que no se apruebe la solicitud "Petitoria de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija" ya que se perjudica sus intereses como ciudadano.

Respecto a los argumentos presentados por el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas en su oposición, la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

Sobre los argumentos de que el aumento tarifario es desmedido con respecto a la tarifa actual y de que le parece ilógico un consumo de 500 minutos por mes.

Respecto a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria establece el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que "Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones", así se encuentra que los argumentos planteados no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran fundamentadas.

Sobre el argumento que dentro del expediente, no existen estados financieros auditados que permitan comprobar la veracidad de la información suministrada por el ICE y que no existe información dentro del expediente que señale cuál es el déficit real del ICE en telefonía fija.

Lleva razón el oponente al indicar que no se encuentran en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 datos referentes a estados financieros del ICE, ni los datos reales del déficit real del ICE, sin embargo el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones de Precios y Tarifas no define en ninguno de sus extremos que dichos datos sean necesarios para el trámite de una fijación tarifaria, por lo tanto esta falencia de información no afectaría el trámite ni la validez de la petición del ICE.

Sobre el hecho de que se utiliza una metodología propuesta por el ICE, que no se tiene certeza si está aprobada por la SUTEL.

Para valorar lo indicado por el oponente, se debe analizar si la SUTEL está en la obligación de someter a audiencia pública las metodologías de fijación tarifaria, en ese sentido establece en su artículo 81 lo siguiente:

"Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente:

- a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.
- b) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
- c) La formulación de los estándares de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- d) La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- e) Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

A. El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas" (lo destacado es intencional).

De lo indicado en el artículo anterior puede desprenderse que la SUTEL no está en la obligación de someter a audiencia pública de manera previa a la fijación de la tarifa la metodología de cálculo, situación a la que sí está obligada la ARESEP.

Pese a lo anterior, se tiene que en lo que respecta al modelo, en el momento en que se somete a audiencia pública la tarifa los afectados también pueden referirse al modelo empleado para el cálculo, por lo anterior se considera que el oponente no lleva razón al fundamentar su petición de rechazo de la tarifa propuesta en el hecho de no haber sometido a audiencia previa la metodología tarifaria.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece la metodología que debe seguir la SUTEL para la fijación de los precios y tarifas, siendo que dicha metodología es la de costos incrementales promedio de largo plazo, en ese sentido la SUTEL no debe someter a audiencia pública la metodología que seguirá para fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, ya que dicha metodología está establecida reglamentariamente.

*Sobre el hecho de que no hay razón entre los estados que presenta el ICE del 2010 y lo que sucede actualmente y de que no se precisa a qué año corresponden los datos de consumo promedio de minutos y cantidad de líneas telefónicas.*

En lo que respecta a que no se indica a qué año corresponden los datos de consumo promedio de minutos y cantidad de líneas telefónicas, lleva razón el oponente al indicar lo anterior, sin embargo del estudio de la información contenida en el CD adjunto al oficio 6019-601-2012 (folio 356), declarado confidencial mediante RCS-306-2012, se constata que dicho tráfico corresponde a datos de 2010, lo cual sería consistente con el período de cálculo de los costos.

En lo referente a que los datos de costos corresponden al año 2010, resulta que la SUTEL no ha indicado el rezago máximo con que puede ser presentada una propuesta tarifaria, sin embargo sí se considera que el rezago del modelo afecta la construcción y asignación de costos hecha. En ese sentido, destaca el hecho de que en el 2010 no existía un escenario de interconexión, lo que implica que no se contaban con datos de tráfico para asignar costos de la red fija a otros servicios como terminación en la red fija, siendo que ante dicha falencia el ICE empleó como dato estimado un total de 100 minutos anuales, dato que en la actual etapa del mercado resulta erróneo ya que efectivamente existe una diversidad de proveedores de servicios de telefonía que terminan tráfico en la red fija del ICE, lo cual se constata en la información remitida mediante oficio 264-050-2013, por lo cual lo correcto sería emplear los datos reales para re-calcular los conductores de manera que reflejen el escenario actual, ya que la no inclusión de datos reales de tráfico de interconexión incrementa artificialmente los costos que se asignan al minuto excedente. En virtud de lo anterior, el hecho de que los datos sean del 2010, particularmente los datos de tráfico, afecta el cálculo de las tarifas obtenidas por el ICE.

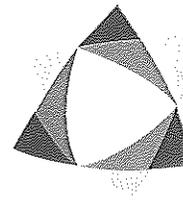
### **1.3. Oposición presentada por el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas**

#### **Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas, cédula 2-0385-0316, en su calidad de usuario del servicio de telefonía, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

#### **Argumentos**

El señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:



- El aumento tarifario es desmedido con respecto a la tarifa actual.
- El servicio que se ha recibido en los últimos años con respecto a la instalación de nuevos servicios ha sido de mala calidad.
- El alto costo de la vida, los aumentos de otros servicios públicos y los bajos aumentos de salarios han provocado un desequilibrio en la economía, que va a empeorar producto del aumento solicitado por el ICE.
- En el caso de que se diera un aumento en la tarifa de telefonía fija, eso le obligaría a devolver su línea telefónica.
- Le parece ilógico un consumo de 500 minutos por mes.
- No hay relación entre los estados que presenta el ICE del 2010 y lo que sucede actualmente.

### Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

Que no se apruebe la solicitud "Petitoria de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija", ya que se perjudican los intereses de manutención de su familia.

Que se subvencione el servicio de internet por parte del ICE y no se le obligue a tener telefonía fija para gozar de ese derecho.

Respecto a los argumentos presentados por el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

Sobre los argumentos de que el aumento tarifario es desmedido con respecto a la tarifa actual, de que el servicio de instalación de los últimos años ha sido de mala calidad y de que le parece ilógico un consumo de 500 minutos por mes.

Como se indicó previamente, respecto a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria se tiene que "Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones", conforme el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642, así se encuentra que los argumentos planteados no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta, ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran fundamentadas.

Sobre los argumentos de que la propuesta incrementaría el costo de la vida y de que el aumento en la tarifa fija le obligaría a devolver su línea telefónica.

Los argumentos enunciados por el oponente no pueden tomarse como razones para rechazar la petición tarifaria del ICE en vista de que los mismos corresponden a meras apreciaciones del oponente, las cuales no están adecuadamente sustentadas con información aportada por el oponente. Es decir, no hacen referencia a aspectos objetivos de fondo que invaliden la propuesta tarifaria del ICE.

Sobre el hecho de que no hay razón entre los estados que presenta el ICE del 2010 y lo que sucede actualmente.

Como se indicó previamente, los datos de costos corresponden al año 2010, sin embargo la SUTEL no ha indicado el rezago máximo con que puede ser presentada una propuesta tarifaria, pese a esto sí

se considera que el rezago del modelo afecta la construcción y asignación de costos hecha, tal que lo correcto sería emplear los datos reales de tráfico para re-calcular los conductores de manera que reflejen el escenario actual, ya que la no inclusión de datos reales de tráfico de interconexión incrementa artificialmente los costos que se asignan al minuto excedente. En virtud de lo anterior, el hecho de que los datos sean del 2010, particularmente los datos de tráfico, afecta el cálculo de las tarifas obtenidas por el ICE. En ese sentido lleva razón el oponente al indicar que la realidad actual es distinta del escenario bajo el cual se desarrolló el modelo.

#### **1.4. Oposición presentada por la Defensoría de los Habitantes**

##### **Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Luis Gerardo Fallas Acosta, en su calidad de Defensor Adjunto en funciones de la Defensoría de los Habitantes, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

##### **Argumentos**

La Defensoría de los Habitantes señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- Que el ICE declaró confidencial una parte la información, lo que impidió a la Defensoría valorar técnicamente la razonabilidad y justificación del aumento solicitado.
- Por falta de información clave, la Defensoría no puede pronunciarse sobre la procedencia del monto solicitado.

##### **Petitoria**

Solicitar a la SUTEL otorgar al ICE únicamente lo que corresponde a cubrir por la inflación.

Respecto a los argumentos presentados por la Defensoría de los Habitantes en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

##### **Sobre el reconocimiento de la inflación**

La Defensoría de los Habitante solicita que la tarifa sometida a audiencia pública se calcule alternativamente mediante el reconocimiento de la inflación acumulada entre 2004 y enero de 2013, sin embargo dicha solicitud va en contra de lo definido en el artículo 16 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, en donde se establece que los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones "serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales". En ese sentido no se puede aceptar la petitoria de la Defensoría de los Habitantes en cuanto va en contra de lo definido reglamentariamente.

#### **1.5. Oposición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**

##### **Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Víctor García Talavera, en su calidad de representante de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., cédula jurídica 3-101-460479, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

**Argumentos**

La empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- Se omite indicar si la eventual tarifa será extensiva para el mercado y los proveedores de telefonía fija, en el entendido que dicha tarifa regirá como nuevo tope tarifario para ese servicio.
- Conforme al principio de transparencia y no discriminación, en relación con los artículos 17 y 19 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, se solicita aclarar lo siguiente:
  - a) Si se está considerando la aplicación retroactiva de la fórmula del artículo 17, sobre el factor de ajuste por eficiencia.
  - b) el resultado de la aplicación retroactiva de la fórmula definida en el artículo mencionado anteriormente.
  - c) los indicadores de eficiencia complementarios, incluyendo pero no limitando a la cantidad de empleados por línea.
- Indicar los resultados obtenidos del benchmarking de los indicadores de eficiencia complementarios que hubiesen sido considerados en el análisis realizado por la SUTEL.
- Considera el recurrente que hasta tanto no se disponga de la información completa, no es posible ejercer plenamente el derecho a la información completa y participación ciudadana, con lo cual la audiencia se convierte en un simple requisito formal, precisamente lo que el tribunal constitucional censura en la sentencia N° 2002-08848 de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del diez de setiembre del dos mil dos.

**Petitoria**

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

Que la audiencia pública para la fijación tarifaria de telefonía fija se debe celebrar hasta que esté a disposición de los usuarios la siguiente información:

- a. Las tarifas finales, previa aplicación de la tasa requerida de retorno del capital, una vez que la resolución N° RCS-008-2013.
- b. Conforme al párrafo final del artículo 18 de la Ley 8660, que literalmente excluye del pago de impuesto sobre la renta al servicio telefónico básico tradicional, se aclare cuál es la tasa de retorno del capital aplicable, ya sea pre impuestos o post impuestos.
- c. El factor de productividad o de ajuste por eficiencia acumulado (X).
- d. El resultado de aplicación retroactiva de la fórmula de precios y tarifas.
- e. Los indicadores de eficiencia complementarios y los resultados obtenidos de benchmarking de los indicadores de eficiencia complementarios

Respecto a los argumentos presentados por el operador y proveedor Claro CR Telecomunicaciones en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente:

*Sobre si la eventual tarifa será extensiva para el mercado y los proveedores de telefonía fija, en el entendido que dicha tarifa erigirá como nuevo tope tarifario para ese servicio.*

Respecto a lo argumentado por el recurrente, se debe aclarar que en el caso particular, la eventual tarifa regirá solamente para el servicio de telefonía fija que se preste bajo la tecnología de

conmutación de circuitos por una razón fundamental, y es que en la convocatoria a audiencia pública no se indicó que la tarifa aplicaría también para el caso de telefonía IP, ni para ningún otro servicio cuya tarifa esté ligada a ésta. Así dicha tarifa no podría extenderse a los otros servicios porque esto atentaría contra el principio de transparencia en la toma de decisiones que debe primar en toda audiencia pública y podría constituirse en un vicio de nulidad del actual proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera relevante aclarar que la SUTEL fija tarifas para el mercado de telecomunicaciones como un todo y no para una tecnología y/o proveedor en particular.

*Sobre el principio de transparencia y no discriminación, en relación con los artículos 17 y 19 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.*

En virtud de lo planteado por el recurrente, se aclara que la eventual fijación tarifaria no es retroactiva; dado que para poder aplicar la fórmula de ajuste contenida en el artículo 17 del mencionado Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, se debe haber realizado la fijación inicial de precios y tarifas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo Reglamento. Así las cosas, una vez que se realice la fijación inicial de tarifas, este órgano Regulador procederá a hacer los ajustes anuales de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

Asimismo, cuando dicho factor de ajuste por eficiencia sea estimado, SUTEL procederá conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, tal y como lo indica el artículo 19 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. Así, se tiene que es en el momento en el cual la SUTEL determine el factor de ajuste por eficiencia cuando se valorará si se consideran y/o se incluyen indicadores de eficiencia complementarios, por lo anterior se aclara que dichos factores no son objeto para ser considerados en la actual fijación tarifa.

*Sobre los resultados obtenidos del benchmarking de los indicadores de eficiencia complementarios que hubiesen sido considerados en el análisis realizado por la SUTEL.*

Como se indicó previamente, respecto a lo argumentado por el recurrente, se aclara y reitera que los indicadores de eficiencia que señalan, no tienen relación con el proceso de fijación tarifaria actual, a la luz de lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

#### 1.6. Oposición presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.

##### Formalidades

La oposición fue presentada por Mario Salvador Torres Rubio, de nacionalidad salvadoreña, portador del pasaporte de su país 000678522, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (en adelante TELEFÓNICA).

##### Argumentos

La empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- El régimen tarifario del sector de telecomunicaciones se rige por lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, el cual establece normativa específica para los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio telefónico básico tradicional, como lo

establece expresamente el artículo 16 del Reglamento y el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones.

- En el caso de las telecomunicaciones, no se establece la facultad de los prestadores de servicio (operadores) de hacer solicitudes de fijación o modificación de tarifas, como sí sucede en el caso de los prestadores de servicios públicos (artículo 30 de la Ley de la ARESEP).
- El marco tarifario definido tanto legal como reglamentariamente, está orientado a la fijación de tarifas al mercado en general para un determinado servicio y nunca para un único proveedor.
- En lo que coincide el procedimiento de fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones al procedimiento de fijación de tarifas de los servicios públicos es en el hecho de que, de conformidad con el artículo 73 inciso h) de la LGT y el 18 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, la SUTEL deberá convocar audiencia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley de la ARESEP.
- La convocatoria a audiencia debió haberse efectuado luego de un estudio hecho por la SUTEL sobre los costos medios de los operadores que determine el valor correspondiente de la tarifa ajustada y no trasladar a audiencia pública una petición de ajuste de un determinado operador o proveedor del servicio.
- Es la SUTEL quien establecerá inicialmente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad definida reglamentariamente.
- Dadas las condiciones actuales de contestabilidad del mercado, mismas que fueron legitimadas por la SUTEL en la resolución RCS-061-2011, el marco tarifario que debe implementarse en el país es la determinación del precio de los servicios de telecomunicaciones por parte de los proveedores de los servicios.
- Antes que una revisión de las tarifas y condiciones tarifarias de los diversos servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se hace impostergable proceder a revisar la pertinencia de mantener la regulación tarifaria ex ante y de lo anterior, reconocer que las condiciones de mercado han variado sustancialmente, lo que permite declarar la existencia de condiciones para asegurar una competencia efectiva en los mercados minoristas definidos en la RCS-307-2009.

#### **Petitoria**

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- i. Se declare la nulidad de lo actuado en este procedimiento hasta la fecha debido a la inaplicabilidad del procedimiento de fijación de tarifas establecidos en la Ley de ARESEP para los servicios públicos, al existir un procedimiento específico según la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.
- ii. Se reconozca por parte de la SUTEL el régimen tarifario definido por la Ley General de Telecomunicaciones el cual, por su naturaleza, implica la determinación de tarifas al mercado y no definidas a un proveedor de servicios en específico.
- iii. En caso de que SUTEL considere, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones y el reglamento atinente, que cabe iniciar un procedimiento de ajuste tarifario para los servicios de telefonía fija –con independencia de la tecnología que se emplee

para proveedores-, se realice el estudio correspondiente, teniendo como parte a los operadores del mercado minorista en cuestión y se convoque a la audiencia respectiva.

Respecto a los argumentos presentados por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. en su oposición, la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

*Sobre la facultad de los proveedores de hacer solicitudes de fijación*

El oponente señala que en el caso de las telecomunicaciones, no se establece la facultad de los prestadores de servicio (operadores) de hacer solicitudes de fijación o modificación de tarifas, como sí sucede en el caso de los prestadores de servicios públicos (artículo 30 de la Ley de la ARESEP). Asimismo, indica que el marco tarifario definido tanto legal como reglamentariamente, está orientado a la fijación de tarifas al mercado en general para un determinado servicio y nunca para un único proveedor.

Adicionalmente, el oponente pretende la inaplicabilidad del procedimiento de fijación de tarifas establecido en la Ley N° 7593 sin embargo, es éste el procedimiento que se debe seguir ya que el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en su artículo 1 indica que el objeto de dicho reglamento es el establecimiento de los procedimientos para la determinación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones.

Para valorar los argumentos del oponente debe tenerse presente lo que está establecido legalmente en materia de fijación tarifaria. Sobre la fijación de tarifas, el artículo 50 la Ley N° 8642 dispone que: *"[l]as tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otro que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente..."*. Sin embargo, la Ley N° 8642 no establece un procedimiento para la fijación de tarifas, sino que es el Reglamento a la Ley N° 8642 el que establece dicho procedimiento.

Lo anterior implica que, para una fijación tarifaria, la SUTEL debe en materia procedimental cumplir lo establecido en el Reglamento a la Ley N° 8642, y en materia sustancial, debe acatar lo dispuesto en el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

Es decir, mientras el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas forme parte del ordenamiento jurídico, debe aplicarse conforme lo dispone la Ley, de conformidad con lo establecido el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el cual dispone lo referente a la jerarquía de las fuentes.

Así las cosas, se concluye que cualquiera con un interés legítimo puede solicitar a la SUTEL una fijación tarifaria; sin embargo, para la realización de la fijación tarifaria se debe utilizar el procedimiento desarrollado en el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y someterse a la audiencia pública, conforme lo dispuesto el Reglamento a la Ley N° 8642.

Adicionalmente del estudio de los artículos 3 inciso d), 4 inciso 5), 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, se puede concluir que es la SUTEL a quien le corresponde realizar la fijación de precios y tarifas con base a la información que recabe siguiendo la metodología dispuesta en el citado Reglamento y el procedimiento desarrollado en el Reglamento a la Ley N° 8642.

Sin embargo, el hecho de que sea la SUTEL quien fije un precio y/o tarifa, no impide a que una persona –física o jurídica- con interés legítimo esté impedida de solicitar una fijación, aportando para ello toda la documentación técnica necesaria que acredite la necesidad y sirva de insumo para que la

SUTEL realice la fijación solicitada utilizando las bases, los procedimientos y la periodicidad que establece el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

En ese mismo sentido dispone el artículo 81 de la Ley N° 7593 que el procedimiento que debe seguir la SUTEL en una fijación tarifaria es el dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 7593, el cual es desarrollado en el Reglamento a la Ley N° 8642.

Sobre este artículo 36 hay que diferenciar el procedimiento establecido para la convocatoria de la audiencia pública de los temas que la ARESEP debe someter a audiencia pública. Para la SUTEL el artículo 81 de la Ley N° 7593 expresamente indica cuales son los asuntos que se deben someter audiencia pública.

Finalmente se tiene que si bien no hay ninguna disposición similar relativa a los servicios de telecomunicaciones, no se debe dejar de lado que el artículo 275 de Ley General de Administración Pública, sí dispone que puede ser parte todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo. Siendo que el procedimiento de fijación tarifaria es un procedimiento administrativo, se tiene que cualquier interesado puede solicitar a la SUTEL una fijación tarifaria.

Así si bien lleva razón el oponente al indicar que el procedimiento de fijación de tarifas establecido en la Ley N° 7593 para los servicios públicos es inaplicable a la fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones, no lleva razón al indicar que los proveedores de servicios no pueden hacer solicitudes de fijación tarifaria, ya que son los operadores los que conocen el negocio que realizan por lo cual resulta razonable que se les permita solicitar la revisión de la tarifa de un servicio.

#### Sobre el procedimiento de fijación tarifaria

El oponente indica que la convocatoria a audiencia debió haberse efectuado luego de un estudio hecho por la SUTEL sobre los costos medios de los operadores que determinará el valor correspondiente de la tarifa ajustada y no trasladar a audiencia pública una petición de ajuste de un determinado operador o proveedor del servicio. Según sus argumentos, es la SUTEL quien establecerá inicialmente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad definida reglamentariamente.

Estrechamente relacionado con el anterior argumento está el cuestionamiento sobre lo que se debe llevar a audiencia. En este sentido, hay que analizar lo dispuesto por el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en el artículo 3 el cual dispone:

*"a. De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, mediante una metodología que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos.*

*(...)*

*d. Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad, en términos reales, no menos a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso, la utilidad se determinará considerando los mercados comparables, de acuerdo con criterios como la extensión geográfica del mercado, su número de usuarios, la cantidad de empresas proveedoras de los servicios y el ingreso promedio de los usuarios de los servicios".*

Así las cosas, lleva razón el oponente al indicar que el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece que las tarifas son establecidas para un servicio de telecomunicaciones y no para un proveedor de servicios.

La particularidad en la telefonía básica tradicional radica en que éste es un servicio que se puede brindar por distintas tecnologías como lo son la conmutación de circuitos e IP, pero la telefonía fija por conmutación de circuitos está en monopolio del ICE.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, estableció de forma temporal, que las condiciones y tarifas máximas aprobadas y vigentes para el sistema de telefonía básica tradicional, regirán como tarifas máximas para los servicios de telefonía IP.

Lo anterior permite concluir que lleva razón el oponente en sus argumentaciones, siendo que no se puede fijar una tarifa para el servicio de telefonía básica tradicional utilizando el "Modelo de Costos Regulatorios" del ICE.

#### Sobre la situación del mercado

Finalmente, el oponente argumenta que dadas las condiciones actuales de contestabilidad del mercado, mismas que fueron legitimadas por la SUTEL en la resolución RCS-061-2011, el marco tarifario que debe implementarse en el país es la determinación del precio de los servicios de telecomunicaciones por parte de los proveedores de los servicios.

La RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011, en el considerando se indica "...el mercado de las telecomunicaciones entrará en una etapa de competencia en un plazo corto". Por lo que no es de recibo lo indicado por la oponente que "las condiciones actuales de contestabilidad del mercado, mismas que fueron legitimadas por la SUTEL en la resolución RCS-061-2011". Es decir, se da una extracción parcial de lo señalado por la SUTEL en la RCS-061-2011.

Por lo tanto, la oponente sostiene que antes que una revisión de las tarifas y condiciones tarifarias de los diversos servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se hace impostergable proceder a revisar la pertinencia de mantener la regulación tarifaria ex ante y de lo anterior, reconocer que las condiciones de mercado han variado sustancialmente, lo que permite declarar la existencia de condiciones para asegurar una competencia efectiva en los mercados minoristas definidos en la RCS-307-2009.

Es criterio de la Dirección General de Mercados que el análisis de los mercados relevantes corresponde a un procedimiento distinto a este procedimiento de fijación tarifaria para el servicio de telefonía fija. Por lo que los argumentos de la revisión de los mercados relevantes definidos en la resolución número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 239 del miércoles 9 de diciembre del 2009 deben ser analizados en otro procedimiento. Esta fijación se realiza en un mercado que a la fecha no ha sido formalmente declarado en competencia, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 8642 es la SUTEL quien debe fijar los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Así las cosas, no lleva la razón el oponente en sus argumentaciones ya que corresponden a un procedimiento distinto a este procedimiento de fijación tarifaria.

#### **1.7. Oposición presentada por el señor Juan Diego Solano Henry**

##### Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Juan Diego Solano Henry, cédula de identidad número 1-0484-0019, en su calidad de usuario de los servicios de telecomunicaciones, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

### Argumentos

El señor Juan Diego Solano Henry señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- Sobre el cumplimiento de los principios de acceso universal y de solidaridad señalados por la Ley N° 8642: se señala que la petición resulta contraria a los principios de universalidad y solidaridad ya que se constituye en una barrera al acceso para muchos habitantes de bajos recursos, que no estarían en condiciones de pagar tal incremento. Se añade que el ajuste es desproporcionado para la realidad del país, que maneja tasas de inflación de un dígito. La propuesta atenta contra la posibilidad de un mínimo de servicios de telecomunicaciones y contra el establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos sociales con necesidades especiales a los servicios de telecomunicaciones. La propuesta se enmarca dentro de una práctica monopolística. Debido a que mucha de la inversión en infraestructura ya ha sido pagada por los usuarios del servicio de telefonía fija, este servicio en aras de preservar los principios de universalidad y solidaridad debe mantenerse a precios bajos.
- Sobre la situación financiera del servicio de telefonía fija: el ICE no hace referencia de forma convincente a la evolución de los costos, no se indica cuál es la evolución de la utilidad del servicio de telefonía fija, con lo cual no se puede hacer un análisis completo para determinar si efectivamente el ICE requiere de un aumento en la tarifa de telefonía fija, ya que dentro del expediente tampoco se aportan los estados financieros auditados y certificados por una firma de auditores independiente que permita establecer la razonabilidad de las tarifas. No se aportan datos suficientes del lado de los costos como depreciación de equipos e infraestructura, porcentajes de asignación de costos y estado de pérdidas y ganancias. El modelo no cuenta con una certificación de la razonabilidad de los datos por parte de una firma de contadores externos, lo que hace dudar de la confiabilidad de los datos del modelo. La utilización de datos del 2010 no parece correcto, en virtud de que el escenario del mercado a esa fecha no tenía la participación de otros operadores del servicio de telecomunicaciones, siendo que se debe haber aumentado el número de minutos entrantes a la red fija y provenientes de la red móvil.
- Sobre la asignación de costos del servicio de telefonía fija: se pretende hacer una fijación tarifaria con costos del 2010, lo cual no es aceptable por ser costos que obedecen a realidades de mercado diferentes. La propuesta parte del hecho de que el sistema de telefonía fija es un sistema cerrado y por tanto los costos del sistema se asignan únicamente a los abonados del servicio de telefonía fija, lo cual no es correcto. No se tiene certeza de una correcta asignación de costos por cuanto dentro del expediente no hay evidencia de que el ICE tenga una contabilidad separada para el servicio de telefonía fija y tampoco hay un estado de origen y aplicación de gastos. La asignación de porcentajes de cada una de las actividades Agregadoras que se describen en el documento de la metodología es discrecional y no existe información dentro del expediente que permita establecer la razonabilidad de tales asignaciones.
- Sobre el usufructo de la red por parte de abonados externos a la red y de consumidores de servicios de valor agregado: se indica que los usuarios de otros servicios deberían contribuir y aportar al sostenimiento de la red fija mediante cargos incluidos en la Oferta de Interconexión por Referencia.
- Sobre la competitividad de la tarifa: dentro de las justificaciones presentadas por el ICE, se muestra un estudio de benchmarking en cuanto al cargo básico de telefonía fija, el cual establece comparaciones con mercados que no son comparables con el costarricense.

### Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- Rechazar en todos sus extremos la propuesta de ajuste tarifario solicitada por el ICE.
- Establecer como requisito regulatorio la creación de una contabilidad exclusiva para el servicio de telefonía fija del ICE y la aportación de estados financieros auditados para toda solicitud de ajuste tarifario.
- Establecer como requisito regulatorio la aportación de planes de inversión y la obligación de remitir a SUTEL dichos planes de inversión, estableciendo porcentajes mínimos de ejecución como requisito para la aprobación de nuevas tarifas.
- Que en el caso de que efectivamente el ICE logre demostrar mediante otro estudio futuro la existencia de un déficit en el servicio de telefonía fija, solicite el uso de recursos de FONATEL para financiar dicho déficit.
- Que para toda solicitud de ajuste tarifario, el solicitante presente una lista detallada de todos los costos y gastos que justifican la petición, detallado a nivel de partidas por objeto de gasto, igual o similar al que utiliza la Contraloría General de la República.
- Establecer como requisito regulatorio que la fecha de los estados financieros e informes económicos que sustente un estudio tarifario, sean de último período fiscal, o que no tengan más de 6 meses de antigüedad.
- Establecer un cargo por servicios de acceso a la red de telefonía fija, para los abonados de la red móvil y para los usuarios de servicios de valor agregado, con el fin de que contribuyan al sostenimiento de la red.
- Actualizar los cargos por servicios de la Oferta de Interconexión por Referencia, cada vez que se modifican las tarifas de los servicios de telefonía fija.

Respecto a los argumentos presentados por el señor Juan Diego Solano Henry en su oposición, la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

*Sobre el cumplimiento de los principios de acceso universal y de solidaridad señalados por la Ley N° 8642*

Respecto a los argumentos planteados se tiene que los mismos no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran fundamentadas, siendo que en lo que respecta a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria establece el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que "*Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.*

En lo que respecta al hecho de que la petición resulta contraria a los principios de universalidad y solidaridad, ya que se constituye en una barrera al acceso de muchos habitantes de bajos recursos que no estarían en condiciones de pagar tal incremento y a que este servicio debe mantenerse a precios bajos en aras de preservar los principios de universalidad y solidaridad, debe tenerse en cuenta que, conforme lo definido en el artículo 33 de la Ley N° 8642, es con la creación del Fondo Nacional para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FONATEL), fondo al que deben aportar recursos económicos todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que se persigue el cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad, y no mediante el establecimiento de una determinada tarifa para el servicio de telefonía fija, ya que la determinación de cualquier tarifa debe respetar el principio de orientación a costos definido en el artículo 3 inciso 16) de la Ley N° 8642.

En ese mismo sentido se tiene que FONATEL puede establecer tarifas subsidiadas como mecanismo para dar universalidad a ciertos servicios, sin embargo el establecimiento de este tipo de tarifas diferenciadas debe hacerse de manera motivada y en un procedimiento específico que trasciende el alcance de la petición tarifaria del ICE..

Respecto al hecho de que el ajuste es desproporcionado para la realidad del país que maneja tasas de inflación de un dígito y que la propuesta atenta contra la posibilidad de un mínimo de servicios de telecomunicaciones y contra el establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos sociales con necesidades especiales a los servicios de telecomunicaciones, se tiene que los argumentos enunciados por el oponente no pueden tomarse como razones para rechazar la petición tarifaria del ICE en vista de que los mismos corresponden a meras apreciaciones del oponente, las cuales no están adecuadamente sustentadas con información aportada por el oponente. Es decir, no hacen referencia a aspectos objetivos de fondo que invaliden la propuesta tarifaria del ICE.

Finalmente, en lo referente al argumento de que la propuesta se enmarca dentro de una práctica monopolística, se tiene que la Ley N° 8642 describe en sus artículos 53 y 54 dos tipos de prácticas monopolísticas, las relativas y las absolutas, siendo que dentro de ninguna de ellas se enmarca una petición de ajuste tarifario, por lo cual no se puede considerar como válida la argumentación del oponente.

#### Sobre la situación financiera del servicio de telefonía fija

En relación con el hecho de que el ICE no presenta los costos asociados a la tarifa solicitada y que tampoco aporta datos de depreciación de equipos e infraestructura y porcentajes de asignación de costos, la Dirección General de Mercados encuentra que en los folios 375 al 439 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 se encuentra un desarrollo de los costos asignados al servicio de telefonía fija, por lo cual no lleva razón el oponente en sus afirmaciones.

En lo que respecta a la evolución de la utilidad del servicio de telefonía fija, al aporte de los estados financieros auditados y certificados por una firma de auditores independiente y al aporte de un estado de pérdidas y ganancias, se tiene conforme a lo indicado de previo que si bien es cierto no se encuentran en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 datos referentes a estados financieros del ICE, el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones de Precios y Tarifas no define en ninguno de sus extremos que dichos datos sean necesarios para el trámite de una fijación tarifaria, por lo tanto esta falencia de información no afectaría el trámite ni la validez de la petición del ICE.

En lo que concierne al hecho de que la utilización de datos del 2010 no parece correcto en virtud de que el escenario del mercado a esa fecha no tenía la participación de otros operadores del servicio de telecomunicaciones, siendo que se deben haber aumentado el número de minutos entrantes a la red fija y provenientes de la red móvil, se considera que lleva razón el oponente en sus argumentaciones en cuanto el rezago del modelo afecta la construcción y asignación de costos hecha, tal que lo correcto sería emplear los datos reales de tráfico para re-calcular los conductores de manera que reflejen el escenario actual, lo cual se constata en la información remitida mediante oficio 264-050-2013, ya que la no inclusión de datos reales de tráfico de interconexión incrementa artificialmente los costos que se asignan al minuto excedente. En virtud de lo anterior, el hecho de que los datos sean del 2010, particularmente los datos de tráfico, afecta el cálculo de las tarifas obtenidas por el ICE.

#### Sobre la asignación de costos del servicio de telefonía fija

Respecto al hecho de que la propuesta parte del supuesto de que el sistema de telefonía fija es un sistema cerrado y por tanto los costos del sistema se asignan únicamente a los abonados del servicio de telefonía fija, lo cual no es correcto y a que la asignación de porcentajes de cada una de las

actividades agregadoras que se describen en el documento metodológico es discrecional y no existe información dentro del expediente que permita establecer la razonabilidad de tales asignaciones, la Dirección General de Mercados encuentra que el modelo del ICE, al ser un modelo de costos totalmente distribuidos, sí lleva a cabo una compartición de costos con otros servicios que emplean la red fija, por ejemplo servicios RDSI, interconexión fija, internet vía ADSL, entre otros. Esto puede constatarse a partir del estudio de la información contenida en el CD adjunto al oficio 6019-601-2012 (folio 356), declarado confidencial mediante RCS-306-2012, adicionalmente en el folio 390 del expediente puede validarse el significado de los conductores empleados por el ICE en las distintas asignaciones de costos llevadas a cabo.

En lo referente a que no se tiene certeza de una correcta asignación de costos, por cuanto dentro del expediente no hay evidencia de que el ICE tenga una contabilidad separada para el servicio de telefonía fija, se considera que con base en los lineamientos definidos en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, esta carencia no es una condición que por sí misma impida el trámite y aprobación de una determinada tarifa.

*Sobre el usufructo de la red por parte de abonados externos a la red y de consumidores de servicios de valor agregado*

Indica el oponente que los usuarios de otros servicios deberían contribuir y aportar al sostenimiento de la red fija mediante cargos incluidos en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR). En ese sentido la actual OIR, que fue aprobada mediante RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010, define una serie de cargos de acceso e interconexión que deben ser cancelados por los distintos usuarios de la red fija. En ese sentido resulta evidente que a la fecha los cargos a lo que se refiere el oponente ya se encuentran establecidos.

*Sobre la competitividad de la tarifa*

El oponente indica que dentro de las justificaciones presentadas por el ICE, se muestra un estudio de benchmarking en cuanto al cargo básico de telefonía fija, el cual establece comparaciones con mercados que no son comparables con el costarricense y que por tanto no puede ser tomado en cuenta. En virtud de que para la fijación de una tarifa SUTEL tiene que referirse al procedimiento descrito en el artículo 16 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, en donde se establece que los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones "serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales", es claro que dicho benchmarking, correcto o incorrecto, no puede ser tomado en cuenta como justificación de la tarifa solicitada, a menos que se estuviera en la circunstancia descrita en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, sino que constituye información accesorio presentada por el ICE como parte de su petición, pero que no debe ni puede ser valorada al analizar la razonabilidad de la tarifa, pues ésta debe fundamentarse en el análisis de los costos medios totales del servicio.

**1.8. Oposición presentada por el Consejero del Usuario de la ARESEP.**

**Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Daniel Fernández Sánchez, cédula de identidad 1-0926-0826, en su calidad de Consejero del Usuario, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones la Dirección General de Participación del Usuarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Guachipilín de Escazú.

**Argumentos**

El Consejero del Usuario señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

La convocatoria a audiencia pública publicada en los diarios La República y La Nación el día 07 de enero de 2013, solamente indica un aumento en la tarifa básica de 1.850 colones que corresponde a la residencial, por lo que cualquier otra tarifa incluida la comercial establecida en la resolución RRG-5957-2006 no podrá modificarse.

**Petitoria**

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

Que el estudio se limite a estudiar la posible modificación de la tarifa de telefonía fija residencial. Excluyendo cualquier otra tarifa del pliego establecido mediante resolución RRG-5957-2006.

Con respecto a los argumentos presentados por el Consejero del Usuario en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

**Sobre la limitación del alcance de la tarifa al servicio de telefonía fija residencial.**

Lleva razón el oponente en sus argumentos, en cuanto la convocatoria a audiencia pública sólo se llevó a cabo para la tarifa del servicio residencial, razón por la cual la tarifa propuesta no podría extenderse al servicio comercial. Así las cosas, al no indicar nada la publicación sobre la tarifa comercial, no se podría realizar el ajuste solicitado por el ICE para dicho servicio porque no se dio la oportunidad para la participación de los usuarios en el proceso. Es decir, el defecto en la convocatoria a la audiencia pública, implica que no se puede fijar la tarifa solicitada para otros servicios, entre ellos el servicio de telefonía fija comercial.

En ese mismo sentido, resulta relevante tener claro que el pliego tarifario vigente asocia la tarifa de telefonía fija a varios otros servicios, los cuales tampoco fueron convocados a audiencia, porque el ICE no solicitó dicha petición, por lo cual la tarifa propuesta y sometida a audiencia pública tampoco podría extenderse a estos servicios.

**1.9. Oposición presentada por el señor Enrique Chaves Sanabria**

**Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Enrique Chaves Sanabria, cédula de identidad 3-0204-0112, en su calidad de usuario de los servicios de telecomunicaciones.

**Argumentos**

El señor Enrique Chaves Sanabria señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- **Sobre la tarifa solicitada:** el ICE indica en el folio 30 del expediente que lo que necesita es una tarifa básica de 8.142 colones, sin embargo la propuesta sería una tarifa de 4.150, así no hay justificación técnica que respalde el aumento propuesto.
- **Sobre el modelo desarrollado por el ICE:** el ICE desarrolló un modelo de costos que no se indica si está aprobado por la SUTEL, con lo cual surge la duda de si SUTEL se queda al margen de la revisión de la metodología propuesta por el ICE.

- Sobre el alcance de la solicitud: la convocatoria a audiencia pública publicada en los diarios La República y La Nación el día 07 de enero de 2013 solamente indica un aumento en la tarifa básica de 1.850 colones que corresponde a la residencial, por lo que cualquier otra tarifa, incluida la comercial establecida en la resolución RRG-5957-2006, no podrá modificarse.

### Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- i. Se rechace la solicitud de aumento tarifario en telefonía fija propuesto por el ICE.
- ii. Se convoque a audiencia pública para validar la metodología de ajuste de tarifas en el sector de telefonía fija. Esta metodología debe proponerla SUTEL y no el operador.

Respecto a los argumentos presentados por el señor Enrique Chaves Sanabria en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

### Sobre la falta de justificación de la tarifa básica solicitada.

Lleva razón el oponente al indicar que la tarifa obtenida por el ICE es de 8.142 colones, lo cual se indica en el folio 030 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 donde se manifiesta lo siguiente: *"Con esta distribución la tarifa básica ascendería a 8.142 colones. La propuesta comercial del ICE es una tarifa básica de 4.150 colones, con la expectativa que se dé un incremento paulatino hasta llegar a una tarifa de 8.142 colones"*.

Como se indicó previamente, en lo que respecta a las fijaciones tarifarias el artículo 14 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece que los operadores tienen el derecho a recuperar todos sus costos mediante las tarifas que cobren por sus servicios. En ese sentido resulta evidente que la SUTEL no podría fijar una tarifa por debajo de los costos en que incurre el proveedor, ya que esto iría en contra de lo indicado en la Ley N° 8642, por lo cual se puede concluir que lo manifestado por el oponente es correcto.

### Sobre el hecho de que el modelo desarrollado por el ICE no se sometió previamente a audiencia pública.

Un primer elemento que debe tenerse claro es que la SUTEL no pierde la potestad de revisar y remitirse a la propuesta tarifaria del ICE, conforme lo indicado por el oponente, en cuanto la Dirección General de Mercados debe presentar su propia valoración de la propuesta hecha por el ICE, siendo que es ese momento cuando se valora la razonabilidad y validez de la propuesta tarifaria aplicada en conjunto. En ese sentido es criterio de la DGM que la SUTEL no debe emitir una metodología para el establecimiento de las tarifas minoristas de los servicios de telecomunicaciones, esto en cuanto dicha metodología ya se encuentra desarrollada y establecida en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y tarifas, la cual es Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP) conforme lo indican los artículos 4 inciso 2), 9 inciso a), 10 y 13 del citado Reglamento.

Adicionalmente, para valorar lo indicado por el oponente y como se indicó de previo, se debe analizar si la SUTEL está en la obligación de someter a audiencia pública las metodologías de fijación tarifaria, en ese sentido establece en su artículo 81 lo siguiente:

*"Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente:*

- a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.
- b) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
- c) La formulación de los estándares de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- d) La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- e) Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

B. El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas (lo destacado es intencional).

De lo indicado en el artículo anterior puede desprenderse que la SUTEL no está en la obligación de someter a audiencia pública de manera previa a la fijación de la tarifa la metodología de cálculo, situación a la que sí está obligada la ARESEP, esto en vista de que dicha metodología ya está definida Reglamentariamente, por lo anterior se considera que el oponente no lleva razón al fundamentar su petición de rechazo de la tarifa propuesta en el hecho de no haber sometido a audiencia previa la metodología tarifaria.

Sobre el alcance de la solicitud tarifaria

Lleva razón el oponente en sus argumentos, como se indicó previamente, pues la convocatoria a audiencia pública sólo se llevó a cabo para la tarifa del servicio residencial, razón por la cual la tarifa propuesta no podría extenderse al servicio comercial. Así las cosas, al no indicar nada la publicación sobre la tarifa comercial, no se podría realizar el ajuste solicitado por el ICE para dicho servicio porque no se dio la oportunidad para la participación de los usuarios en el proceso para referirse específicamente a ese servicio. Es decir, el defecto en la convocatoria a la audiencia pública, implica que no se puede fijar la tarifa solicitada para otros servicios, entre ellos el servicio de telefonía fija comercial.

En ese mismo sentido, y conforme a lo previamente expresado, resulta relevante tener claro que el pliego tarifario vigente asocia la tarifa de telefonía fija a varios otros servicios, los cuales tampoco fueron convocados a audiencia, porque el ICE no solicitó dicha petición, por lo cual la tarifa propuesta y sometida a audiencia pública tampoco podría extenderse a estos servicios.

**1.10. Oposición presentada por la Cámara de Industrias de Costa Rica**

Formalidades

La oposición fue presentada por la señora Martha Castillo Díaz, cédula de identidad 1-0634-0867, en su condición de Vicepresidente Ejecutiva y apoderada de la Cámara de Industrias de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-042023, la cual se encuentra facultada mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Argumentos

La Cámara de Industrias de Costa Rica señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

El alza propuesta es desproporcionada y que en caso de ser necesaria debería realizarse de manera gradual.

Un aumento como el propuesto puede afectar la competitividad del sector industrial, compuesto en un 80% por empresas Micro y pequeñas.

**Petitoria**

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

Promover una metodología basada en aspectos técnicos que evite cambios tan bruscos en las tarifas. Evitar que se pague por paquetes de minutos que no se usan.

Luego de conocidos los argumentos presentados por la Cámara de Industrias de Costa Rica en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

*Sobre los argumentos de que el alza propuesta es desproporcionada y que en caso de ser necesaria debería realizarse de manera gradual y de que un aumento como el propuesto puede afectar la competitividad del sector industrial, compuesto en un 80% por empresas Micro y pequeñas*

Como se indicó previamente, respecto a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria establece el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que "Quién desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones", así se encuentra que los argumentos planteados no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran fundamentadas.

En ese sentido, los argumentos enunciados por el oponente no pueden tomarse como razones para rechazar la petición tarifaria del ICE en vista de que los mismos corresponden a meras apreciaciones del oponente, las cuales no están adecuadamente sustentadas con información aportada por el oponente. Es decir, no hacen referencia a aspectos objetivos de fondo que invaliden la propuesta tarifaria del ICE.

**1.11. Oposición presentada por el señor Carlos Quinto Hernández Abarca**

**Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Carlos Quinto Hernández Abarca, cédula 3-0167-0941, en su calidad de usuario del servicio, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones la siguiente cita: San Carlos, 500 metros este del antiguo ingenio Santa Fe, sobre la carretera, calle La Marina.

**Argumentos**

El señor Carlos Quinto Hernández Abarca señala los siguientes argumentos para oponerse a la a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- Considera que el aumento es desproporcionado y que afecta a los sectores de escasos recursos económicos, que son quienes mayormente utilizan este servicio.

**Petitoria**

Se rechaza la solicitud de aumento tarifario en telefonía fija propuesto por el ICE.

Al respecto y conforme los argumentos presentados por el señor Carlos Quinto Hernández Abarca en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

*Sobre los argumentos de que el aumento tarifario es desproporcionado y que afecta a los sectores de escasos recursos económicos.*

Como se ha indicado previamente, el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que "*Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones*", así se encuentra que los argumentos planteados no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran debidamente fundamentadas.

#### **1.12. Oposición presentada por el Viceministerio de Telecomunicaciones**

Esta oposición fue presentada de manera extemporánea, por lo cual no se considera dentro del análisis, sin embargo, en atención a una sugerencia del señor Walter Herrera Cantillo, la funcionaria Deryhan Muñoz se refiere a las principales objeciones presentadas, destacando que éstas tienen que ver con el hecho de que no se analiza la sostenibilidad de la propuesta, la oferta de minutos incluidos en la tarifa, parece no ajustarse a las realidades de consumo y el aumento solicitado puede llevar a una sustitución del servicio de telefonía fija.

Por otra parte, en cuanto a las repercusiones en los servicios homólogos hace ver que no se aclara si la petición tarifaria aplica para el servicio de telefonía fija IP, la propuesta se centra en el estudio de un único proveedor de telefonía fija, sin embargo, si se va a mantener la homologación entre telefonía fija básica e IP, resulta conveniente que el Regulador realice su propio análisis del mercado.

Seguidamente el funcionario Daniel Quirós procede a explicar el análisis realizado con respecto a la propuesta tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija sometida a audiencia pública el 29 de enero de 2013:

#### **Consideraciones generales sobre el modelo empleado.**

Según consta en el folio 28 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, el ICE emplea para el cálculo de la tarifa del servicio de telefonía fija un modelo de costos totalmente distribuidos, con una base de costos históricos, con activos sin revaluar, emplea el WACC (costo promedio del capital por sus siglas en inglés) para efectos de reconocimiento de los costos de capital y los datos de tráfico y/o líneas para efectos del cálculo del costo promedio del servicio.

#### **Sobre el empleo de los datos de usuarios y no de capacidad para el cálculo de la tarifa básica.**

Es criterio de la Dirección General de Mercados que en general los modelos de costos de empresa eficiente, como el que describe el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas deben construirse empleando datos de capacidad de red y no de usuarios reales.

Lo anterior en cuanto el empleo del número de usuarios (clientes) puede llevar a la obtención de una tarifa inadecuada, que obligue a los usuarios de la red a pagar por ineficiencias en la colocación del servicio por parte del operador. En ese sentido, si se toman los costos reportados por el ICE para la

tarifa básica, a saber 99.226.990.784 (folio 27) y se calcula dicha tarifa empleando distintos datos reales de clientes correspondientes a períodos distintos se encuentran variaciones en la tarifa básica obtenida, lo anterior se refleja en la siguiente tabla.

Ítem	Usuarios reales Dic-2008	Usuarios reales Dic-2010	Usuarios reales Mar-12	Capacidad de la red
Usuarios	1.038.428	1.015.605	973.411	1.540.242
Tarifa	7.963	8.142	8.495	5.369

Fuente: Información suministrada por el ICE.

Así, el empleo de la cantidad de clientes, en lugar de la capacidad de la red, lleva a la variación continua de la tarifa obtenida, siendo que en el caso extremo de que la red tuviera un único usuario se le obligaría a dicho usuario a pagar por todo el costo de la red. Es decir, el empleo del número real de clientes para el cálculo de los costos medios totales puede implicar el reconocimiento de ineficiencias asociadas, por ejemplo, al proceso de comercialización del proveedor de servicios, tal que es criterio de la DGM que dichas ineficiencias no deben ser cargadas al usuario final del servicio, el cual sólo debería pagar por el costo real de su línea.

En ese sentido, se considera que el costo medio de cada línea se debe calcular como la distribución de costos entre la capacidad de la red, lo cual sería compatible con los principios de competencia efectiva, optimización de recursos escasos y beneficio al usuario establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 7593.

**Sobre la base temporal del modelo, particularmente en lo referente al tráfico empleado**

El modelo del ICE, al ser un modelo de costos totalmente distribuidos, emplea de una serie de conductores para la asignación de costos a los diferentes servicios. Sin embargo, es criterio de la DGM que el hecho de que la base temporal del modelo sea del año 2010, conlleva a la inadecuada asignación de costos a través de los distintos servicios asociados a la interconexión, los cuales deberían compartir un porcentaje de los costos de la red fija, en cuanto dicha red ofrece el servicio de terminación.

En vista de que en el año 2010 no se cursaba tráfico de terminación el ICE, en lugar de proyectar dicho tráfico, empleó un dato de 100 minutos anuales como supuesto para asignar costos, sin embargo, dicho dato es erróneo, lo cual se constata en la información remitida mediante oficio 264-050-2013, siendo que al ser tan pequeño implica una asignación de costos inadecuada entre servicios minoristas y mayoristas.

Esta situación de una inadecuada distribución de costos, producto de la carencia de datos reales de tráfico de interconexión, también se da con los siguientes componentes de red: buzón de voz, central local, central primaria, enlace central local-central primaria, enlace central primaria-central primaria, enlace concentrador-central, enlace IMAP-central, enlace NAM-central, enlace unidad remota-central local, IMS, y SVA telefonía.

En virtud de lo anterior, considera la Dirección General de Mercados que se están cargando a los servicios de tarifa básica y minuto en exceso un porcentaje de costos superior al que realmente les correspondería a dichos servicios si la base del modelo fuera más reciente, por lo cual se concluye que la antigüedad de la base de costos lleva a distribuciones inadecuadas de costos, produciendo incrementos injustificados en las tarifas sometidas a audiencia pública.

**Sobre la asignación de costos de la red de acceso a otros servicios**

Encuentra la Dirección General de Mercados que ciertos componentes de red asociados con el acceso, no son compartidos con el servicio de ADSL, lo que resulta inadecuado en cuanto dichos componentes son necesarios para ofrecer dicho servicio. Para valorar lo anterior, en la siguiente tabla se desarrolla el caso del componente de acceso telefónico básico.

Descripción Origen	Descripción Destino	Conductor	Valor Conductor	Total Conductor	Porcentaje Asignado
Acceso Telefónico Básico	Cargo de Acceso Desagregación Bucle Completo	Número de líneas	100,00	1.015.705	0,0098454%
Acceso Telefónico Básico	Tarifa básica comercial residencial	Número de líneas	1.015.605,00	1.015.705	99,9901546%

A su vez, el acceso telefónico básico obtiene sus costos de los siguientes elementos de planta básica: armario, cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión, canalización red cobre, distribuidor, postes red acceso en cobre y red de cobre primaria.

Así, resulta evidente que el acceso telefónico básico, que representa el 46,80% del total de costos de las estructuras tarifarias de la tarifa básica y del minuto excedente, no se comparte con el servicio de internet ADSL, el cual evidentemente hace uso de la red acceso de cobre. En virtud de lo anterior considera la Dirección General de Mercados que se da una inadecuada distribución de costos de la red de acceso, cargando a los servicios de tarifa básica y minuto en exceso un porcentaje de costos superior al que realmente les correspondería a dichos servicios si los costos del componente de acceso telefónico básico se compartiera con el servicio de internet ADSL, lo cual produce un incremento injustificado en las tarifas sometidas a audiencia pública.

#### **Sobre el traslado de costos entre las estructuras tarifarias**

En el modelo tarifario presentado el ICE define una serie de conductores para trasladar costos a través de distintas etapas de asignación, a saber:

- Planta de soporte
- Planta básica
- Componentes de red
- Servicios

Sin embargo, en una etapa final el ICE, sin mayor justificación técnica, traslada un 40% de los costos asociados al acceso telefónico básico y un 100% de los costos de los componentes de red asociados a la conmutación y al transporte de la estructura de la tarifa básica a la estructura del minuto excedente. Es criterio de la Dirección General de Mercados que este traslado de costos entre la estructura de la tarifa básica y la estructura de la tarifa del minuto excedente invalida las distribuciones de costos hechas previamente mediante el modelo de costos regulatorios.

En ese sentido, si el mismo ICE considerara que los conductores de costos empleados en el modelo presentado son correctos, no debería haber redistribuido en una etapa posteriormente los costos entre una estructura tarifaria y la otra.

Así, más allá de las justificaciones comerciales presentadas en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, se tiene que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ser calculadas con base en el principio de orientación a costos, definido en el artículo 6 inciso 13) de la Ley N° 8642, por lo cual puede considerarse que la redistribución de costos llevada a cabo por el ICE en una etapa final va en contra de dicho principio de orientación a costos, lo que impide aceptar las tarifas propuestas por el ICE y sometidas a audiencia pública el 29 de enero de 2013.

#### **Sobre la necesidad de revisar las tarifas de telefonía fija**

Luego de una revisión integral de la propuesta tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija se encuentra que, a pesar de las falencias de la misma, existe una necesidad real de analizar la tarifa correspondiente de este servicio dado que las condiciones del mercado han variado sustancialmente por la apertura en el mercado de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En ese mismo sentido destaca el hecho de que la Junta Directiva de la AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, en su resolución número RJD-105-2012 de las 14:20 del 05 de setiembre de 2012, instruyó al Consejo de la SUTEL para que *"realice un estudio de oficio sobre las tarifas para el servicio de telefonía fija, y de determinarse que deben ajustarse, se proceda a su fijación"*.

En virtud de lo anterior, es criterio de la Dirección General de Mercados que la SUTEL debe llevar a cabo los esfuerzos necesarios para analizar la actual tarifa del servicio de telefonía fija.

Luego del análisis realizado y en línea con el desarrollo y lo fundamentado en cada una de ellas por parte de la Dirección General de Mercados se recomienda:

- I. Acoger parcialmente la oposición planteada por CALLMYWAY NY S.A. en lo referente a que no se le puede aprobar una tarifa ruinosa al ICE y respecto al hecho de que el traslado de costos de la estructura tarifaria de la tarifa básica a la del minuto fijo carece de justificaciones suficientes, razón por la cual no puede ser aceptada. Rechazar los demás puntos planteados.
- II. Acoger parcialmente la oposición planteada por el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas, en lo referente al hecho de que el modelo sometido a audiencia pública sea del año 2010 impide reflejar la realidad actual del servicio de telefonía fija. Rechazar los demás puntos planteados.
- III. Acoger parcialmente la oposición planteada por el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas en lo referente a que el hecho de que el modelo sometido a audiencia pública sea del año 2010 impide reflejar la realidad actual del servicio de telefonía fija. Rechazar los demás puntos planteados.
- IV. Rechazar la oposición de la Defensoría de los Habitantes, por realizar una petitoria contraria a lo establecido reglamentariamente en materia de precios y tarifas.
- V. Rechazar la oposición de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. por carecer de fundamentación en sus argumentaciones.
- VI. Acoger parcialmente la oposición planteada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA, TC, S. A. en lo referente a que el hecho de que no se puede fijar una tarifa para el servicio de telefonía básica tradicional utilizando el *"Modelo de Costos Regulatorios"* del ICE. Rechazar los demás puntos planteados.
- VII. Acoger parcialmente la oposición planteada por el señor Juan Diego Solano Henry en lo referente a que el modelo sometido a audiencia pública sea del año 2010 impide reflejar la realidad actual del servicio de telefonía fija. Rechazar los demás puntos planteados.
- VIII. Acoger totalmente la oposición planteada por el Consejero del Usuario de la ARESEP en cuanto la tarifa básica sometida a audiencia pública no puede extenderse a otros servicios, entre ellos el servicio de telefonía comercial.
- IX. Rechazar la oposición del Viceministerio de Telecomunicaciones por haberse presentado de manera extemporánea.

- X. Acoger parcialmente la oposición planteada por el señor Enrique Chaves Sanabria en lo referente a que la tarifa básica sometida a audiencia pública no puede extenderse a otros servicios, entre ellos el servicio de telefonía comercial. Rechazar los demás puntos planteados.
- XI. Rechazar la oposición de la Cámara de Industrias de Costa Rica, por carecer de fundamentación y justificación en sus argumentaciones.
- XII. Rechazar la oposición del señor Carlos Quinto Hernández Abarca, por carecer de fundamentación y justificación en sus argumentaciones.
- XIII. Rechazar la propuesta tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija por las razones anteriormente expuestas.
- XIV. Recomendar que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios para iniciar un nuevo proceso de análisis de la tarifa vigente para el servicio de telefonía fija, que contemple las actuales condiciones del mercado de telecomunicaciones.

De inmediato se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hizo referencia al tema de monopolio desde el punto de vista para la fijación tarifaria, a la política para incentivar inversiones en la parte de acceso, la desagregación del bucle, la definición del modelo para su remisión a audiencia.

**Se deja constancia de que al ser las 12:20 horas ingresaron a la sala de sesiones las funcionarias Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo.**

Asimismo, se hizo ver la importancia de mantener la telefonía fija e incentivar su conversión a una red de última generación y su relevancia para que los usuarios puedan tener acceso a servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, también se comentó sobre las observaciones planteadas que tenían un impacto más significativo dentro del proceso de audiencia y otros aspectos, tales como los indicadores de eficiencia, los usuarios y la capacidad instalada.

También se destaca la importancia de que la Asesoría Legal del Consejo prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, un criterio jurídico sobre si procede o no someter a audiencia los modelos de costos para las fijaciones tarifarias.

Adicionalmente, se analiza lo relativo al despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones, la migración de equipos y la importancia de realizarlo de una forma paulatina por el impacto que puede tener en las tarifas y lo concerniente a la fijación tarifaria con tecnologías diferenciadas y la existencia de lineamientos para la fijación de tarifas que permita elaborar propuestas de modelos, así como la oportunidad de incentivar y promover la red de acceso para servicios futuros de telecomunicaciones.

Por último y dada la urgencia del tema, se considera indispensable que la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de FONATEL, a solicitud de la Dirección General de Mercados, brinden todo su apoyo y den prioridad a las solicitudes que esta Dirección requiera para rendir el informe sobre la revisión de la tarifa del servicio de telefonía fija en el plazo establecido.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 002-012-2013**

1. Dar por recibido el oficio 0673-SUTEL-DGM -2013, del 13 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde un informe técnico y se refiere a las oposiciones presentadas

en la audiencia pública del 29 de enero del 2013 contra la propuesta del Instituto Costarricense de Electricidad para la fijación tarifaria del servicio de telefonía fija.

2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-091-2013**  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**SAN JOSÉ, A LAS 14:00 HORAS DEL 04 DE MARZO DEL 2013**

**“SE RESUELVE PETICIÓN TARIFARIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.”**

**EXPEDIENTE SUTEL GCO-TMI-2012**

En relación con la petición tarifaria para el servicio de telefonía fija que fue presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica 4-000-042139, mediante oficio 0150-1432-2012 y que fue sometida a audiencia pública el 29 de enero de 2013; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 2, acuerdo 002-012-2013, de la sesión ordinaria N° 012-2013, celebrada el 04 de marzo de 2013, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO**

- I. Que el 12 de setiembre de 2012, mediante oficio 0150-1432-2012 (NI-5210) el señor Alejandro Antonio Soto Zúñiga, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) presentó “Petitoria de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija” (folio 2 al 337).
- II. Que el 17 de setiembre de 2012, mediante correo electrónico la Dirección General de Mercados solicitó la apertura de un expediente tarifario para el trámite de la petición tarifaria del ICE (folio 1).
- III. Que el 19 de setiembre del 2012, por oficio 3832-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados formuló una prevención al ICE sobre subsanación de defectos de la petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija (folio 338 al 341).
- IV. Que el 19 de setiembre del 2012, por oficio 3834-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados informa al Consejo de la SUTEL que la información presentada por el ICE es insuficiente para verificar la razonabilidad de la tarifa propuesta y la transparencia en la asignación de costos que soportan dicha tarifa, lo que impide garantizar el cumplimiento del principio de orientación a costos (folio 342 al 344).
- V. Que el 26 de setiembre de 2012 mediante oficio 1032-SUTEL-SC-2012 el Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 035-055-2012 de la sesión ordinaria N° 55-2012 celebrada el 21 de setiembre del 2012, mediante el cual autorizó a la Dirección General de Mercados preparar una respuesta al ICE, en la cual se solicite la información que corresponda con respecto a la petición de ajuste tarifario a la red fija y otorgue un plazo de 10 días hábiles para su remisión, considerando que transcurrido dicho plazo, la Dirección General de Mercados deberá informarlo al Consejo para que adopte la decisión que corresponda (folio 357).
- VI. Que el 03 de octubre del 2012, mediante oficio 264-521-2012 (NI-5751), el señor José Luis Navarro Vargas, Director, Dirección Relaciones Regulatorias, División Jurídica Institucional del ICE, solicita la

confidencialidad de la información aportada en cumplimiento del oficio 3832-SUTEL-DGM-2012 (folios 345 y 347 al 352).

- VII. Que el 03 de octubre del 2012, mediante el oficio 6000-1928-2012 (NI-5843) el señor Claudio Bermúdez Aquart, Gerente del ICE, cumple la prevención sobre subsanación de defectos de petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija realizado mediante oficio 3832-SUTEL-DGM-2012 (folio 346).
- VIII. Que el 03 de octubre del 2012, mediante oficio 6019-601-2012 (NI-5844-12) la Licda. Yorleny Ruíz Hernández, Directora, Dirección Planificación Telecomunicaciones del ICE, en cumplimiento del oficio 3882-SUTEL-DGM-2012 detalla la forma en que los costos son asignados al servicio de telefonía fija y también los cálculos y estimaciones que dan soporte a las tarifas propuestas a partir de las estructuras de costos presentadas y remite en versión digital el modelo de costos regulatorios sobre el cual se sustenta la tarifa propuesta (folio 353 al 356).
- IX. Que el 08 de octubre del 2012, por oficio 4121-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados trasladó al Consejo de la SUTEL la petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija para que se pronuncie sobre su admisibilidad (folio 358 al 359).
- X. Que el 18 de octubre de 2012, mediante oficio 1101 SUTEL-SC-2012 se comunicó el acuerdo 017-061-2012 de la sesión ordinaria N° 061-2012 del Consejo de la SUTEL celebrada el 10 de octubre del 2012, mediante el cual se acuerda dar por recibido el oficio 4121-SUTEL-DGM-2012, admitir la solicitud de petición tarifaria presentada por el ICE para el servicio de telefonía fija (tarifa básica mensual 4.150 colones/mes y precio minuto excedente 11 colones/minutos) e instruye a la DGM proceder a tramitar la propuesta y solicitar a la Dirección General de Protección al Usuario llevar a cabo los trámites correspondientes para la convocatoria a audiencia pública. (folio 360 al 362).
- XI. Que el 08 de noviembre de 2012, el Consejo de la SUTEL comunicó la resolución número RCS-306-2012 de las 11:15 horas del 10 de octubre de 2012, donde se declara la confidencialidad de piezas del expediente, específicamente el "modelo de costos regulatorios" por el plazo de 5 años (folios 363 al 368).
- XII. Que el 17 de diciembre del 2012, por oficio 5198-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Protección al Usuario la convocatoria audiencia pública para la fijación de la petitoria de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija (folios 369 al 372).
- XIII. Que el 18 de diciembre del 2012, por oficio 5227-SUTEL-DGM-2012, la DGM remitió a Gestión Documental versión pública de los archivos digitales (formato Excel) que habían sido remitidos previamente por el ICE (folio 373 al 374).
- XIV. Que el 21 de diciembre del 2012, mediante oficio 264-660-2012 (NI-7868-12) el señor Hans Jiménez Láscarez, Director a.i. Dirección Relaciones Regulatorias, División Jurídica Institucional del ICE, remitió la metodología de cálculo de la tarifa del servicio de telefonía fija (folio 375 al 438).
- XV. Que el 19 de diciembre del 2012, por oficio 2885-DGPU-2012/120403 la DGPU solicitó el préstamo de las instalaciones del salón parroquial de San Antonio de Padua, Bribri (folio 440 y 442) para la realización de la audiencia pública respectiva.
- XVI. Que el 21 de diciembre se publicó en el Alcance Digital N° 210 a La Gaceta N° 247, la convocatoria a Audiencia Pública para la fijación tarifara del servicio de telefonía fija (folio 441)

- XVII. Que el 07 de enero de 2013 se publicó en los diarios la República y La Nación (NI-0067), la convocatoria a Audiencia Pública para la fijación tarifaria del servicio de telefonía fija (folios 443 al 445).
- XVIII. Que el 10 de enero del 2013, por oficio 0056-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados solicitó al ICE la presentación en formato power point para la audiencia pública del 29 de enero del 2013 referente a la fijación tarifaria de la tarifa básica comercial-residencial y minuto excedente de la red fija (folio 447 al 450).
- XIX. Que el 14 de enero del 2013 (NI-0217), el señor Hans Jiménez Láscarez, Director a.i. División Jurídica Institucional del ICE, Dirección Relaciones Regulatorias, autoriza a Esteban Solano Brenes, Fernando Ordoñez Zúñiga, Gonzalo Rodríguez Pacheco, Manuel Chacón Jiménez, Gerardo Zamora Ramírez, Luis Herrera Ulate, José Pablo Delgado Ramírez y Daniel Ribera Núñez para que fotocopien el expediente tarifario (folio 446).
- XX. Que por resolución de las 9:00 horas del 17 de enero del 2013 (NI-0404) la Dirección General de Participación del Usuario de la ARESEP (DGPU), habilitó de las 16:00 horas hasta las 23:00 horas para la realización de la Audiencia Pública programada para el día 29 de enero de 2013 (folio 451).
- XXI. Que el 23 de enero del 2013, por oficio 264-021-2013 (NI-0472) el señor José Luis Navarro Vargas, Director, Dirección Relaciones Regulatorias, División Jurídica Institucional del ICE remitió CD con presentación en formato power point, para la audiencia pública del 29 de enero del 2013 (folios 452 al 453).
- XXII. Que el 22 de enero del 2013, mediante oficio 206-SUTEL-DGM-2013, la DDGM solicitó al ICE información sobre tráfico del servicio de telefonía fija (folio 454 al 456).
- XXIII. Que el 25 de enero del 2013, por oficio 264-026-2013 (NI-0621), el ICE remite nuevamente presentación tarifaria fija dirigido a Yorlery Rufz Hernández y Denis Villalobos Araya, adjuntando CD con presentación ajustada (folio 457 al 458).
- XXIV. Que el 29 de enero del 2013, a las 17:15 horas, se celebró la respectiva audiencia de ley en el auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y por medio de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Cartago Centro y San Isidro del General de Pérez Zeledón y de manera presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Limón.
- XXV. Que el 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0701-2013) el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas, presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folio 459 y 460).
- XXVI. Que el 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-00703-2013) el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas, presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folios 461 y 462)
- XXVII. Que el 29 de enero de 2013 mediante nota número DH-DAEC-0044 (NI-0700-13), el señor Luis Gerardo Fallas Acosta, Defensor Adjunto de los Habitantes de la República presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folios 463 al 464).
- XXVIII. Que el 29 de enero del 2013, mediante nota número 22-CNW-2013 (NI-0689-13), el señor Ignacio Prada Prada, en su calidad de apoderado de CALL MY WAY N.Y. S.A. presenta su oposición al ajuste tarifario del servicio de telefonía fija tramitado bajo el expediente SUTEL-GCO-TMI-001-2012 (folios 465 al 472).

- XXIX. Que el 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0730-13) el señor Juan Diego Solano, en su condición de usuario del servicio de telecomunicaciones, presenta formal oposición a la propuesta de ajuste de tarifa de telefonía fija del ICE (folios 473 al 494).
- XXX. Que el 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0727-13) el señor Víctor García Talavera, en representación de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folios 495 al 500).
- XXXI. Que el 29 de enero del 2013, mediante nota número VE-0009-2013 (NI-0725-13) la señora Martha Castillo Díaz, en su condición de Vice-Presidente Ejecutiva de la Cámara de Industrias de Costa Rica, presentó formal oposición a la propuesta de ajuste de tarifa de telefonía fija del ICE (folios 501 al 506 y 522 al 525).
- XXXII. Que el 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0726-13) el señor Carlos Mecutchen Aguilar, apoderado generalísimo del ICE, otorga poder especial administrativo a los señores Denis Villalobos Araya, Greivín Hernández González y Rosario Montero Páez para que representen al ICE en la audiencia pública del 29 de enero de 2013 (folios 507 al 509).
- XXXIII. Que el 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0720-13) el señor Mario Salvador Torres Rubio, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. presentó formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folios 510 al 516).
- XXXIV. Que el 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0761-13) el señor Enrique Chaves Sanabria, en su condición de usuario del servicio de telecomunicaciones, presenta formal oposición a la propuesta de ajuste de tarifa de telefonía fija del ICE (folios 517 al 521).
- XXXV. Que el 29 de enero del 2013, mediante nota número Nota OF-DVT-2013-045 (NI-0796-13) el señor Rowland Espinoza Howell, Viceministerio de Telecomunicaciones, remitió informe elaborado como insumo para el proceso tarifario referente al servicio de telefonía fija (folios 526 al 531).
- XXXVI. Que el 29 de enero del 2013, mediante escrito sin número (NI-0801-13) el señor Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del Usuario de la AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, presenta formal oposición contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 (folio 532).
- XXXVII. Que el 29 de enero de 2013 el señor Carlos Quinto Hernández Abarca, presentó de manera oral durante la audiencia pública formal Oposición Oral contra la petición tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012.
- XXXVIII. Que el 04 de febrero de 2013, la señora Guiselle Monge Monge mediante nota 0270-DGPU-2013/002698 (NI-0869-13) remite "ACTA N° 19-2013 (Etapa Bribri, Talamanca)" (folio 533).
- XXXIX. Que el 04 de febrero de 2013, el señor Ángelo Cavallini Vargas mediante nota 0252-DGPU-2013/002471 (NI-0868-13) remite "Informe de Instrucción de Audiencia" (folios 542 al 543).
- XL. Que el 06 de febrero de 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante nota 264-050-2013 (NI-0937-13) presentó información solicitada mediante nota 0206-SUTEL-DGM-2013 (folios 556 al 558).

- XLII. Que el 13 de febrero de 2013, el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro mediante resolución de rechazo de oposición 0374-DGPU-2013/003941 (NI-1099-13) remite "Resolución de Rechazo de Oposición del Viceministerio de Telecomunicaciones" (folios 576 al 579).
- XLIII. Que el 13 de febrero de 2013 mediante oficio 0673-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó Informe Técnico y de Oposiciones referente a la petición tarifaria hecha por el ICE para el servicio de telefonía fija.
- XLIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE**

- 1. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, indica en su artículo 73 lo siguiente:

**Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)**

*Son funciones del Consejo de la Sutel:*

...

h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.° 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.

s) *Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.*

...

- 2. Que por su parte el artículo 81 de la citada Ley N° 7593 indica lo siguiente:

**Artículo 81.- Audiencias** *Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente:*

- a) *Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.*
- b) *La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.*
- c) *La formulación de los estándares de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- d) *La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- e) *Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.*

*El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas.*

- 3. Que adicionalmente el artículo 36 de la Ley N° 7593 indica lo siguiente:

**Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública** Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.

Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Aresop. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes.

La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados.

Las personas que estén interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrán solicitar a la Aresop, la asignación de un perito técnico o profesional que esté debidamente acreditado ante este ente, para que realice dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que establezca oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades.

4. Que por su parte, la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 dispone que:

**Artículo 50.- Precios y tarifas** Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

5. Que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, N° 34765-MINAET indica:

**“Artículo 155.- De las audiencias.** Para los asuntos indicados en este artículo, la SUTEL convocará a audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre:

- a. Las fijaciones tarifarias que se deban realizar de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.
- b. La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
- c. La formulación de estándares de calidad de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- d. La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- e. Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

*El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme a los artículos 36 y 73 inciso h) de Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas”.*

6. Que en ese mismo sentido el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece:

**“Artículo 156.- Objetivo de las audiencias.** El procedimiento de las audiencias tiene como objetivo crear un mecanismo justo, transparente, eficaz, eficiente, no discriminatorio y abierto a la participación, a través del cual se da oportunidad a quienes tengan interés legítimo para manifestarse, manifiesten su posición o expresen su opinión sobre los puntos de interés consultados en audiencia”.

7. Que adicionalmente el artículo 157 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece lo siguiente sobre los principios de las audiencias públicas:

**“Artículo 157.- Principios.** El trámite de la audiencia pública, como procedimiento administrativo que es, será regido por los siguientes principios:

1. Debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo,
2. Publicidad,
3. Oralidad,
4. Congruencia,
5. Participación,
6. Informalismo,
7. Economía procedimental,
8. Imparcialidad e,
9. Impulso de oficio”.

8. Que el artículo 158 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece lo siguiente en materia de audiencias públicas:

**“Artículo 158.- Supuestos.**

*En los casos previstos legalmente se seguirá el trámite de audiencia pública, regulado en el presente capítulo, debiéndose precisar en cada caso el objeto y alcance que tendrá la respectiva audiencia pública. La audiencia pública, como procedimiento, podrá desarrollarse en una sola o en varias etapas”.*

9. Que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en su artículo 1 establece lo que de seguido se indica:

**“Artículo 1.- Objeto del Reglamento.** El presente Reglamento tiene como objeto el establecimiento de los procedimientos que seguirá la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) para la determinación de los precios y las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brinden en Costa Rica, siempre y cuando

*tales servicios no se presten en condiciones de competencia, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 de 30 de junio del 2008”.*

10. Que por su parte el artículo 3 del citado Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas indica:

*“Artículo 3.- Principios Generales. a. De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, mediante una metodología que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos (...).”*

11. Que en ese mismo sentido el artículo 16 del citado Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas indica:

*“Artículo 16.- Fijación inicial. Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales, cuyo cálculo se detalla en el artículo 13 de este Reglamento. Lo anterior en el entendido de que tales costos medios totales incluyen una remuneración al capital invertido por los operadores y proveedores de servicios, calculada en función de la tasa requerida de retorno del capital, que se describe en el inciso b) del artículo 9 de este Reglamento. Eventualmente y ante la carencia de información suficiente como para definir los respectivos costos, la Sutel determinará los precios y tarifas correspondientes mediante un proceso comparativo con los precios y tarifas que por esos servicios cobran otras empresas, tanto a nivel nacional como a nivel internacional”.*

## **SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA PETICIÓN TARIFARIA SOMETIDA A AUDIENCIA**

- I. Que para valorar la propuesta tarifaria sometida a audiencia pública conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 0673-SUTEL-DGM-2013, el cual este Consejo acoge en su totalidad lo siguiente:

“...”

### **C. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA TARIFARIA DEL ICE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.**

*Luego de analizada la propuesta tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija sometida a audiencia pública el 29 de enero de 2013, a continuación se resumen las consideraciones de la DGM sobre dicha petición tarifaria.*

#### **1.1. Consideraciones generales sobre el modelo empleado.**

*Según consta en el folio 28 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, el ICE emplea para el cálculo de la tarifa del servicio de telefonía fija un modelo de costos totalmente distribuidos, con una base de costos históricos, con activos sin revaluar, emplea el WACC (costo promedio del capital por sus siglas en inglés) para efectos de reconocimiento de los costos de capital y los datos de tráfico y/o líneas para efectos del cálculo del costo promedio del servicio.*

#### **1.2. Sobre el empleo de los datos de usuarios y no de capacidad para el cálculo de la tarifa básica.**

*Es criterio de la DGM que en general los modelos de costos de empresa eficiente, como el que describe el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas deben construirse empleando datos de capacidad de red y no de usuarios reales.*

*Lo anterior en cuanto el empleo del número de usuarios (clientes) puede llevar a la obtención de una tarifa inadecuada, que obligue a los usuarios de la red a pagar por ineficiencias en la colocación del servicio por parte del operador. En ese sentido, si se toman los costos reportados por el ICE para la tarifa básica, a saber 99.226.990.784 (folio 27) y se calcula dicha tarifa empleando distintos datos reales de clientes correspondientes a períodos distintos se encuentran variaciones en la tarifa básica obtenida, lo anterior se refleja en la siguiente tabla.*

Ítem	Usuarios reales Dic-2008	Usuarios reales Dic-2010	Usuarios reales Mar-12	Capacidad de la red
Usuarios	1.038.428	1.015.605	973.411	1.540.242
Tarifa	7.963	8.142	8.495	5.369

Fuente: Información suministrada por el ICE.

Así, el empleo de la cantidad de clientes, en lugar de la capacidad de la red, lleva a la variación continua de la tarifa obtenida, siendo que en el caso extremo de que la red tuviera un único usuario se le obligaría a dicho usuario a pagar por todo el costo de la red. Es decir, el empleo del número real de clientes para el cálculo de los costos medios totales puede implicar el reconocimiento de ineficiencias asociadas, por ejemplo, al proceso de comercialización del proveedor de servicios, tal que es criterio de la DGM que dichas ineficiencias no deben ser cargadas al usuario final del servicio, el cual sólo debería pagar por el costo real de su línea.

En ese sentido, se considera que el costo medio de cada línea se debe calcular como la distribución de costos entre la capacidad de la red, lo cual sería compatible con los principios de competencia efectiva, optimización de recursos escasos y beneficio al usuario establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 8642.

**1.3. Sobre la base temporal del modelo, particularmente en lo referente al tráfico empleado**

El modelo del ICE, al ser un modelo de costos totalmente distribuidos emplea de una serie de conductores para la asignación de costos a los diferentes servicios. Sin embargo, es criterio de la DGM que el hecho de que la base temporal del modelo sea del año 2010 conlleva a la inadecuada asignación de costos a través de los distintos servicios asociados a la interconexión, los cuales deberían compartir un porcentaje de los costos de la red fija, en cuanto dicha red ofrece el servicio de terminación.

En vista de que en el año 2010 no se cursaba tráfico de terminación el ICE, en lugar de proyectar dicho tráfico, empleó un dato de 100 minutos anuales como supuesto para asignar costos, sin embargo, dicho dato es erróneo, lo cual se constata en la información remitida mediante oficio 264-050-2013, siendo que al ser tan pequeño implica una asignación de costos inadecuada entre servicios minoristas y mayoristas. En la siguiente tabla se muestra el ejemplo de la asignación de costos de la Unidad Remota, en la etapa de atribución de componentes de red a servicios. Dicha tabla permite reflejar que el hecho de que el ICE no contara con datos de interconexión implica una atribución de costos inadecuada, ya que se carga un porcentaje de costos mayor a otros servicios, entre ellos la tarifa básica y el minuto excedente.

Descripción Destino	Factor Conductor	Conductor	Tráfico (Min)	Valor Conductor	Porcentaje Asignado
Interconexión Terminación Fija	0,1704	Datos de Tráfico	100	17,04	0,0000007%
Interconexión de Acceso Fijo para Terminación de Larga Distancia Internacional	0,1704	Datos de Tráfico	69.432.850	11.829.063,03	0,4872758%
Interconexión de Acceso en la Red Fija para Origenación de Tráfico Internacional	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Interconexión de Acceso a la Red Fija para Origenación de Tráfico Nacional	0,1704	Datos de Tráfico	390.302	66.494,50	0,0027391%
Servicios de Interconexión acceso red Inteligente	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Servicios de Interconexión acceso servicios libres de tasación para el usuario final	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Servicios de Interconexión acceso servicios gestionados en la red del ICE	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Servicios de Interconexión acceso servicios de información y asistencia de clientes del ICE	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Servicios de Interconexión acceso a sistemas de información de números de clientes en la red del ICE	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Servicios de Interconexión acceso a servicio de Emergencia (911)	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Tarifa básica comercial residencial	0,3407	Datos de Tráfico	1.482.428.958	505.113.806,58	20,8072044%
Tarifa básica RDSI BRI	0,3407	Datos de Tráfico	129.542.549	44.139.538,50	1,8182445%
Tarifa básica RDSI PRI	0,3407	Datos de Tráfico	100.020.067	34.080.227,92	1,4038703%
Llamada Fija hacia operadores desde abonados	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Minuto tráfico fijo en exceso	0,3407	Datos de Tráfico	3.754.188.219	1.279.182.616,63	52,8934987%
Llamada fijo-móvil ICE abonados	0,1704	Datos de Tráfico	1.401.132.570	238.706.685,29	9,8330698%
Servicios libres de tasación para el usuario final	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Servicios gestionados en la red del ICE con retribución para el Administrador del Servicio	0,1704	Datos de Tráfico	3.684.232	658.337,41	0,0271190%
Servicios de información y asistencia de clientes del ICE	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Acceso a sistemas de información de números de clientes en la red del ICE	0,1704	Datos de Tráfico	25.178.736	4.289.624,51	0,1767029%
Llamada fija nacional 900 de abonados	0,1704	Datos de Tráfico	1.634.232	278.419,09	0,0114689%
Llamada prepago 197 abonados	0,1704	Datos de Tráfico	0	0,00	0,0000000%
Llamada fija cobro revertido 110 y 800	0,1704	Datos de Tráfico	40.628.398	6.921.395,60	0,2851138%
Servicio de Emergencia (911)	0,1704	Datos de Tráfico	17.617.200	3.001.388,67	0,1236365%
Servicio llamada internacional con tarjetas (Costa Rica Directo)	0,1704	Datos de Tráfico	48.006.399	8.178.703,82	0,3369062%
Llamada Fija Internacional desde abonados	0,1704	Datos de Tráfico	101.586.852	17.307.042,32	0,7129308%
Llamada móvil-fijo ICE de abonados	0,1704	Datos de Tráfico	1.607.339.687	273.837.563,35	11,2802186%

Esta situación de una inadecuada distribución de costos, producto de la carencia de datos reales de tráfico de interconexión, también se da con los siguientes componentes de red: buzón de voz, central local, central primaria, enlace central local-central primaria, enlace central primaria-central primaria, enlace concentrador-central, enlace IMAP-central, enlace NAM-central, enlace unidad remota-central local, IMS, y SVA telefonía.

En virtud de lo anterior, considera la DGM que se están cargando a los servicios de tarifa básica y minuto en exceso un porcentaje de costos superior al que realmente les correspondería a dichos servicios si la base del modelo fuera más reciente, por lo cual se concluye que la antigüedad de la base de costos lleva a distribuciones inadecuadas de costos, produciendo incrementos injustificados en las tarifas sometidas a audiencia pública.

#### 1.4. Sobre la asignación de costos de la red de acceso a otros servicios

Encuentra la DGM ciertos componentes de red asociados con el acceso, no son compartidos con el servicio de ADSL, lo que resulta inadecuado en cuanto dichos componentes son necesarios para ofrecer dicho servicio. Para valorar lo anterior en la siguiente tabla se desarrolla el caso del componente de acceso telefónico básico.

Descripción Origen	Descripción Destino	Conductor	Valor Conductor	Total Conductor	Porcentaje Asignado
Acceso Telefónico Básico	Cargo de Acceso Desagregación Bucla Completo	Número de líneas	100,00	1.015.705	0,0098454%
Acceso Telefónico Básico	Tarifa básica comercial residencial	Número de líneas	1.015.605,00	1.015.705	99,9901546%

A su vez, el acceso telefónico básico obtiene sus costos de los siguientes elementos de planta básica: armario, cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión, canalización red cobre, distribuidor, postes red acceso en cobre y red de cobre primaria, los cuales como consta en la siguiente tabla tampoco son compartidos con el servicio de ADSL<sup>1</sup>, exceptuando el caso del distribuidor.

<sup>1</sup> Los componentes de red que se reconocen en el servicio de internet vía ADSL son los siguientes: acceso banda ancha, DSLAM, conmutadores Ethernet, routers IP acceso / concentración / núcleo, routers de Borde, transporte Ethernet, transporte IP, transporte IP en red de borde y SVA Datos.

<i>Planta Básica</i>	<i>Componente de Red</i>	<i>Conductor</i>	<i>Porcentaje Asignado</i>
Armario	Acceso Telefónico Básico	Nº de accesos	90,6781%
Armario	Acceso RDSI Básico	Nº de accesos	1,3556%
Armario	Acceso RDSI Primario	Nº de accesos	0,0696%
Armario	Acceso por Concentrador	Nº de accesos	4,9108%
Armario	Acceso Telefónico Público	Nº de accesos	2,2786%
Armario	Acceso líneas dedicadas nacional analógicos	Nº de accesos	0,3267%
Armario	Acceso a 64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1831%
Armario	Acceso a n64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,0000%
Armario	Acceso a 2 Mbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1975%
Distribuidor	Acceso Telefónico Básico	Nº de accesos	74,8918%
Distribuidor	Acceso RDSI Básico	Nº de accesos	1,1196%
Distribuidor	Acceso RDSI Primario	Nº de accesos	0,0575%
Distribuidor	Acceso por Concentrador	Nº de accesos	4,0559%
Distribuidor	Acceso Banda Ancha	Nº de accesos	19,2910%
Distribuidor	Acceso líneas dedicadas nacional analógicos	Nº de accesos	0,2699%
Distribuidor	Acceso a 64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1512%
Distribuidor	Acceso a n64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,0000%
Distribuidor	Acceso a 2 Mbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1631%
Canalización Red Cobre	Acceso Telefónico Básico	Nº de accesos	90,6781%
Canalización Red Cobre	Acceso RDSI Básico	Nº de accesos	1,3556%
Canalización Red Cobre	Acceso RDSI Primario	Nº de accesos	0,0696%
Canalización Red Cobre	Acceso por Concentrador	Nº de accesos	4,9108%
Canalización Red Cobre	Acceso Telefónico Público	Nº de accesos	2,2786%
Canalización Red Cobre	Acceso líneas dedicadas nacional analógicos	Nº de accesos	0,3267%
Canalización Red Cobre	Acceso a 64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1831%
Canalización Red Cobre	Acceso a n64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,0000%
Canalización Red Cobre	Acceso a 2 Mbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1975%
Postes red acceso en cobre	Acceso Telefónico Básico	Nº de accesos	90,6781%
Postes red acceso en cobre	Acceso RDSI Básico	Nº de accesos	1,3556%
Postes red acceso en cobre	Acceso RDSI Primario	Nº de accesos	0,0696%
Postes red acceso en cobre	Acceso por Concentrador	Nº de accesos	4,9108%
Postes red acceso en cobre	Acceso Telefónico Público	Nº de accesos	2,2786%
Postes red acceso en cobre	Acceso líneas dedicadas nacional analógicos	Nº de accesos	0,3267%
Postes red acceso en cobre	Acceso a 64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1831%
Postes red acceso en cobre	Acceso a n64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,0000%

Planta Básica	Componente de Red	Conductor	Porcentaje Asignado
Postes red acceso en cobre	Acceso a 2 Mbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1975%
Red Cobre Primaria	Acceso Telefónico Básico	Nº de accesos	90,6781%
Red Cobre Primaria	Acceso RDSI Básico	Nº de accesos	1,3556%
Red Cobre Primaria	Acceso RDSI Primario	Nº de accesos	0,0696%
Red Cobre Primaria	Acceso por Concentrador	Nº de accesos	4,9108%
Red Cobre Primaria	Acceso Telefónico Público	Nº de accesos	2,2786%
Red Cobre Primaria	Acceso líneas dedicadas nacional analógicos	Nº de accesos	0,3267%
Red Cobre Primaria	Acceso a 64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1831%
Red Cobre Primaria	Acceso a n64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,0000%
Red Cobre Primaria	Acceso a 2 Mbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1975%
Cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión	Acceso Telefónico Básico	Nº de accesos	90,6781%
Cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión	Acceso RDSI Básico	Nº de accesos	1,3556%
Cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión	Acceso RDSI Primario	Nº de accesos	0,0696%
Cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión	Acceso por Concentrador	Nº de accesos	4,9108%
Cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión	Acceso Telefónico Público	Nº de accesos	2,2786%
Cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión	Acceso líneas dedicadas nacional analógicos	Nº de accesos	0,3267%
Cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión	Acceso a 64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1831%
Cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión	Acceso a n64 Kbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,0000%
Cables de pares de cobre desde los armarios hasta las cajas de dispersión	Acceso a 2 Mbit/s para líneas dedicadas	Nº de accesos	0,1975%

Así, resulta evidente que el acceso telefónico básico, que representa el 46,80% del total de costos de las estructuras tarifarias de la tarifa básica y del minuto excedente, no se comparte con el servicio de internet ADSL, el cual evidentemente hace uso de la red acceso de cobre. En virtud de lo anterior considera la DGM que se da una inadecuada distribución de costos de la red de acceso, cargando a los servicios de tarifa básica y minuto en exceso un porcentaje de costos superior al que realmente les correspondería a dichos servicios si los costos del componente de acceso telefónico básico se compartiera con el servicio de internet ADSL, lo cual produce un incremento injustificado en las tarifas sometidas a audiencia pública.

**1.5. Sobre el traslado de costos entre las estructuras tarifarias**

En el modelo tarifario presentado el ICE define una serie de conductores para trasladar costos a través de distintas etapas de asignación, a saber:

- Planta de soporte
- Planta básica
- Componentes de red
- Servicios

Sin embargo, en una etapa final el ICE, sin mayor justificación técnica, traslada un 40% de los costos asociados al acceso telefónico básico y un 100% de los costos de los componentes de red asociados a la conmutación y al transporte de la estructura de la tarifa básica a la estructura del minuto excedente. Es criterio de la DGM que este traslado de costos entre la estructura de la tarifa básica y la estructura de la tarifa del minuto excedente invalide las distribuciones de costos hechas previamente mediante el modelo de costos regulatorios.

*En ese sentido, si el mismo ICE considerara que los conductores de costos empleados en el modelo presentado son correctos, no debería haber redistribuido en una etapa posteriormente los costos entre una estructura tarifaria y la otra.*

*Así más allá de las justificaciones comerciales presentadas en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, se tiene que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ser calculadas con base en el principio de orientación a costos, definido en el artículo 6 inciso 13) de la Ley N° 8642, por lo cual puede considerarse que la redistribución de costos llevada a cabo por el ICE en una etapa final va en contra de dicho principio de orientación a costos, lo que impide aceptar las tarifas propuestas por el ICE y sometidas a audiencia pública el 29 de enero de 2013.*

#### **1.6. Sobre la necesidad de revisar las tarifas de telefonía fija**

*Luego de una revisión integral de la propuesta tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija se encuentra que, a pesar de las falencias de la misma, existe una necesidad real de analizar la tarifa correspondiente de este servicio dado que las condiciones del mercado han variado sustancialmente por la apertura en el mercado de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

*En ese mismo sentido destaca el hecho de que la Junta Directiva de la ARESEP en su resolución número RJD-105-2012 de las 14:20 del 05 de setiembre de 2012, instruyó al Consejo de la SUTEL para que "realice un estudio de oficio sobre las tarifas para el servicio de telefonía fija, y de determinarse que deben ajustarse, se proceda a su fijación".*

*En virtud de lo anterior, es criterio de la DGM que la SUTEL debe llevar a cabo los esfuerzos necesarios para analizar la actual tarifa del servicio de telefonía fija".*

### **TERCERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS**

#### **2. Oposición presentada por CALL MY WAY NY S.A.**

##### **2.1. Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Ignacio Prada Prada, cédula de identidad 1-0596-0968, en su calidad de representante legal de la empresa CALLMYWAY NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública, en virtud de ser un proveedor del servicio de telefonía fija por la tecnología IP. Se adjunta personería jurídica de la empresa CALLMYWAY NY S.A.

Se señala como lugar para oír notificaciones el correo electrónico [iprada@callmyway.com](mailto:iprada@callmyway.com).

##### **2.2. Argumentos**

La empresa CALLMYWAY NY S.A. señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- La propuesta es ruinoso para el cargo de la tarifa básica (cargo de acceso): en los folios 59 y 60 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 el ICE indica que los costos reales asociados a la tarifa básica son de 140.386.787.166 colones/ anuales, lo que implica un cargo de acceso de 8.142 colones/mes por línea fija, sin embargo se solicita un aumento de 4.150 colones/mes, lo que implica una pérdida mensual por líneas de 3.992 colones, esto obligaría al ICE a operar en condiciones ruinosas y/o a realizar subsidios cruzados en los servicios ofrecidos, lo que está prohibido por Ley. Así aprobar esta tarifa implicaría que el ICE no podría cubrir el costo real de los servicios que brinda.

- Utilización de los costos reales obtenidos según el Modelo de Costos Regulatorios y balanceo de cargos entre rubros de cobro: en el documento "Metodología de cálculo de la tarifa del servicio de Telefonía" en las páginas 59 y 60 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 constan los costos reales de la tarifa básico comercial y el minuto en exceso fijo según el "Modelo de Costos Regulatorios", los cuales arrojan unas tarifas de 10.490,21 colones/mes por línea para la tarifa básica y de 3,32 colones/mes para el minuto excedente. Sin embargo, el ICE realiza un traslado de costos desde la tarifa básica hacia el minuto en exceso, dicho rebalanceo se menciona en la página 23 del citado expediente administrativo, aunque no se explica el motivo del monto escogido para realizar el balanceo ni su justificación, así se indica que el balanceo no está basado en criterio técnico, sino que parece ser un criterio comercial del ICE. Adicionalmente el oponente indica que hay otros servicios como el internet vía ADSL que se apoyan en las líneas telefónicas fijas, de manera que si el costo por minuto subsidia el precio de acceso, se estaría incurriendo en competencia desleal del ICE hacia el servicio de Internet ya que se estaría ofreciendo acceso a precios reducidos mediante subsidios cruzados.
- La matriz de tráfico telefónico se encuentra incompleta: el oponente indica que el ICE manifiesta que la cantidad de minutos anuales dentro de la red fija es de 3.754.198.218,53, pero que no se incluye una matriz de origen destino según las llamadas realizadas, por tal motivo dentro del modelo de costos se deben agregar todas las posibles opciones dentro de la matriz de tráfico, siendo que para la red fija del ICE se pueden listar una serie de opciones de tráfico según el origen y destino de las llamadas. Tal que para todos los casos, sólo las llamadas de la red fija del ICE hacia la red fija del ICE utilizan de extremo a extremo toda la red del ICE

### 2.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- i. Que se rechace la solicitud de incremento tarifario del ICE debido a que la propuesta es ruinoso, en la obtención de los precios se realiza un balanceo injustificado de costos entre rubros de cobro, no se aporta completa la matriz de tráfico telefónico.

## 3. Oposición presentada por el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas

### 3.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas, cédula de identidad 1-0838-0181, en su calidad de usuario del servicio de telefonía fija, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de la cédula de identidad.

Se señala como lugar para oír notificaciones el correo electrónico [cour72@gmail.com](mailto:cour72@gmail.com) y el fax 2448-6654.

### 3.2. Argumentos

El señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- El argumento tarifario es desmedido con respecto a la tarifa actual.
- Dentro del expediente no existen estados financieros auditados que permitan comprobar la veracidad de la información suministrada por el ICE.
- No existe información dentro del expediente que señale cuál es el déficit real del ICE en telefonía fija.

- Se utiliza una metodología propuesta por el ICE, que no se tiene certeza si está aprobada por la SUTEL.
- Le parece ilógico un consumo de 500 minutos por mes.
- No hay razón entre los estados que presenta el ICE del 2010 y lo que sucede actualmente.
- No se precisa a qué año corresponden los datos de consumo promedio de minutos y cantidad de líneas telefónicas.

### 3.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- i. Que no se apruebe la solicitud "Petitoria de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija" ya que se perjudica sus intereses como ciudadano.

## 4. Oposición presentada por el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas

### 4.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas, cédula 2-0385-0316, en su calidad de usuario del servicio de telefonía, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de la cédula de identidad

Se señala como lugar para oír notificaciones el correo electrónico [nugalde@aya.go.cr](mailto:nugalde@aya.go.cr) y el fax 2448-6654.

### 4.2. Argumentos

El señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- El argumento tarifario es desmedido con respecto a la tarifa actual.
- El servicio que se ha recibido en los últimos años con respecto a la instalación de nuevos servicios ha sido de mala calidad.
- El alto costo de la vida, los aumentos de otros servicios públicos y los bajos aumentos de salarios han provocado un desequilibrio en la economía, que va a empeorar producto del aumento solicitado por el ICE.
- En el caso de que se diera un aumento en la tarifa de telefonía fija, eso le obligaría a devolver su línea telefónica.
- Le parece ilógico un consumo de 500 minutos por mes.
- No hay razón entre los estados que presenta el ICE del 2010 y lo que sucede actualmente.

### 4.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- i. Que no se apruebe la solicitud "Petitoria de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija" ya que se perjudica los intereses de manutención de su familia.
- ii. Que se subvenciones el servicio de internet por parte del ICE y no se le obligue a tener telefonía fija para gozar de ese derecho.

## 5. Oposición presentada por la Defensoría de los Habitantes

### 5.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Luis Gerardo Fallas Acosta, en su calidad de Defensor Adjunto en funciones de la Defensoría de los Habitantes, cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones el fax 2248-2527.

### 5.2. Argumentos

La Defensoría de los Habitantes señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- Que el ICE declaró confidencial una parte la información, lo que impidió a la Defensoría valorar técnicamente la razonabilidad y justificación del aumento solicitado.
- Por falta de información clave, la Defensoría no puede pronunciarse sobre la procedencia del monto solicitado.

### 5.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- i. Solicitar a la SUTEL otorgar al ICE únicamente lo que corresponde a cubrir por la inflación.

## 6. Oposición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

### 6.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Víctor García Talavera, en su calidad de representante de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., cédula jurídica 3-101-460479, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones los correos electrónicos [notificaciones@soley-saborio.com](mailto:notificaciones@soley-saborio.com) y [notificaciones.judiciales@claro.cr](mailto:notificaciones.judiciales@claro.cr) y el fax 2290-7221.

### 6.2. Argumentos

La empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- Se omite indicar si la eventual tarifa será extensiva para el mercado y los proveedores de telefonía fija, en el entendido que dicha tarifa erigirá como nuevo tope tarifario para ese servicio.
- Conforme al principio de transparencia y no discriminación, en relación con los artículos 17 y 19 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, se solicita aclarar lo siguiente:
- Si se está considerando la aplicación retroactiva de la fórmula del artículo 17, sobre el factor de ajuste por eficiencia. b) el resultado de la aplicación retroactiva de la fórmula definida en el artículo mencionado anteriormente. c) los indicadores de eficiencia complementarios, incluyendo pero no limitando a la cantidad de empleados por línea.
- Indicar los resultados obtenidos del benchmarking de los indicadores de eficiencia complementarios que hubiesen sido considerados en el análisis realizado por la SUTEL.

- Considera el recurrente que hasta tanto no se disponga de la información completa, no es posible ejercer plenamente el derecho a la información completa y participación ciudadana, con lo cual la audiencia se convierte en un simple requisito formal, precisamente lo que el tribunal constitucional censura en la sentencia N° 2002-08848 de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del diez de setiembre del dos mil dos.

### 6.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- ii. Que la audiencia pública para la fijación tarifaria de telefonía fija se debe celebrar hasta que esté a disposición de los usuarios la siguiente información:
  - a. Las tarifas finales, previa aplicación de la tasa requerida de retorno del capital, una vez que la resolución N° RCS-008-2013.
  - b. Conforme al párrafo final del artículo 18 de la Ley 8660, que literalmente excluye del pago de impuesto sobre la renta al servicio telefónico básico tradicional, se aclare cuál es la tasa de retorno del capital aplicable, ya sea pre impuestos o post impuestos.
  - c. El factor de productividad o de ajuste por eficiencia acumulado (X).
  - d. El resultado de aplicación retroactiva de la fórmula de precios y tarifas.
  - e. Los indicadores de eficiencia complementarios y los resultados obtenidos de benchmarking de los indicadores de eficiencia complementarios

## 7. Oposición presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.

### 7.1. Formalidades

La oposición fue presentada por Mario Salvador Torres Rubio, de nacionalidad salvadoreña, portador del pasaporte de su país 000678522, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (en adelante TELEFÓNICA) el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones el fax 2201-7150.

### 7.2. Argumentos

La empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- El régimen tarifario del sector de telecomunicaciones se rige por lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, el cual establece normativa específica para los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio telefónico básico tradicional, como lo establece expresamente el artículo 16 del Reglamento y el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- En el caso de las telecomunicaciones no se establece la facultad de los prestados de servicio (operadores) de hacer solicitudes de fijación o modificación de tarifas, como si sucede en el caso de los prestadores de servicios públicos (artículo 30 de la Ley de la ARESEP).
- El marco tarifario definido tanto legal como reglamentariamente está orientado a la fijación de tarifas al mercado en general para un determinado servicio y nunca para un único proveedor.

- En lo que coincide el procedimiento de fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones al procedimiento de fijación de tarifas de los servicios públicos es en el hecho de que, de conformidad con el artículo 73 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones y el 18 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, la SUTEL deberá convocar audiencia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley de la ARESEP.
- La convocatoria a audiencia debió efectuarse luego de un estudio hecho por la SUTEL sobre los costos medios de los operadores que determine el valor correspondiente de la tarifa ajustada y no trasladar a audiencia pública una petición de ajuste de un determinado operador o proveedor del servicio.
- Es la SUTEL quien establecerá inicialmente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad definida reglamentariamente.
- Dadas las condiciones actuales de contestabilidad del mercado, mismas que fueron legitimadas por la SUTEL en la resolución RCS-061-2011, el marco tarifario que debe implementarse en el país es la determinación del precio de los servicios de telecomunicaciones por parte de los proveedores de los servicios.
- Antes que una revisión de las tarifas y condiciones tarifarias de los diversos servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se hace impostergable proceder a revisar la pertinencia de mantener la regulación tarifaria ex ante y de lo anterior, reconocer que las condiciones de mercado han variado sustancialmente lo que permite declarar la existencia de condiciones para asegurar una competencia efectiva en los mercados minoristas definidos en la RCS-307-2009.

### 7.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- iv. Se declare la nulidad de lo actuado en este procedimiento hasta la fecha debido a la inaplicabilidad del procedimiento de fijación de tarifas establecidos en la Ley de ARESEP para los servicios públicos, al existir un procedimiento específico según la Ley General de Telecomunicaciones y el reglamento de fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.
- v. Se reconozca por parte de la SUTEL el régimen tarifario definido por la Ley General de Telecomunicaciones el cual, por su naturaleza, implica la determinación de tarifas al mercado y no definidas a un proveedor de servicios en específico.
- vi. En caso de que SUTEL considere, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones y el reglamento afín, que cabe iniciar un procedimiento de ajuste tarifario para los servicios de telefonía fija –con independencia de la tecnología que se emplee para proveedores-, se realice el estudio correspondiente, teniendo como parte a los operadores del mercado minorista en cuestión y se convoque a la audiencia respectiva.

## 8. Oposición presentada por el señor Juan Diego Solano Henry

### 8.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Juan Diego Solano Henry, cédula de identidad número 1-0484-0019, en su calidad de usuario de los servicios de telecomunicaciones, el cual se encuentra

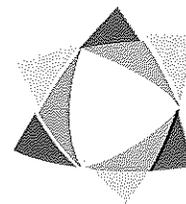
facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones los correos electrónicos [idsolano@yahoo.es](mailto:idsolano@yahoo.es) y [idsolano@gmail.com](mailto:idsolano@gmail.com).

### 8.2. Argumentos

El señor Juan Diego Solano Henry señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- Sobre el cumplimiento de los principios de acceso universal y de solidaridad señalados por la Ley N° 8642: se señala que la petición resulta contraria a los principios de universalidad y solidaridad ya que se constituye en una barrera al acceso de muchos habitantes de bajos recursos, que no estarían en condiciones de pagar tal incremento. Se añade que el ajuste es desproporcionado para la realidad del país que maneja tasas de inflación de un dígito. La propuesta atenta contra la posibilidad de un mínimo de servicios de telecomunicaciones y contra el establecimiento de mecanismo que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos sociales con necesidades especiales a los servicios de telecomunicaciones. La propuesta se enmarca dentro de una práctica monopolística. Debido a que mucha de la inversión en infraestructura ya ha sido pagada por los usuarios del servicio de telefonía fija, este servicio en aras de preservar los principios de universalidad y solidaridad debe mantenerse a precios bajos.
- Sobre la situación financiera del servicio de telefonía fija: el ICE no hace referencia de forma convincente a la evolución de los costos, no se indica cuál es la evolución de la utilidad del servicio de telefonía fija, con lo cual no se puede hacer un análisis completo para determinar si efectivamente el ICE requiere de un aumento en la tarifa de telefonía fija, ya que dentro del expediente tampoco se aportan los estados financieros auditados y certificados por una firma de auditores independiente que permita establecer la razonabilidad de las tarifas. No se aportan datos suficientes del lado de los costos como depreciación de equipos e infraestructura, porcentajes de asignación de costos y estado de pérdidas y ganancias. El modelo no cuenta con una certificación de la razonabilidad de los datos por parte de una firma de contadores externos, lo que hace dudar de la confiabilidad de los datos del modelo. La utilización de datos del 2010 no parece correcto, en virtud de que el escenario del mercado a esa fecha no tenía la participación de otros operadores del servicio de telecomunicaciones, siendo que se deben haber aumentado el número de minutos entrantes a la red fija y provenientes de la red móvil.
- Sobre la asignación de costos del servicio de telefonía fija: se pretende hacer una fijación tarifaria con costos del 2010 lo cual no es aceptable por ser costos que obedecen a realidades de mercado diferentes. La propuesta parte del hecho de que el sistema de telefonía fija es un sistema cerrado y por tanto los costos del sistema se asignan únicamente a los abonados del servicio de telefonía fija lo cual no es correcto. No se tiene certeza de una correcta asignación de costos por cuanto dentro del expediente no hay evidencia de que el ICE tenga una contabilidad separada para el servicio de telefonía fija y tampoco hay un estado de origen y aplicación de gastos. La asignación de porcentajes de cada una de las actividades Agregadoras que se describen en el documento de la metodología es discrecional y no existe información dentro del expediente que permita establecer la razonabilidad de tales asignaciones.
- Sobre el usufructo de la red por parte de abonados externos a la red y de consumidores de servicios de valor agregado: se indica que los usuarios de otros servicios deberían contribuir y aportar al sostenimiento de la red fija mediante cargos incluidos en la Oferta de Interconexión por Referencia.



- Sobre la competitividad de la tarifa: dentro de las justificaciones presentadas por el ICE, se muestra un estudio de benchmarking en cuanto al cargo básico de telefonía fija, el cual compara mercados que no son comparables con el costarricense.

### 8.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- i. Rechazar en todos sus extremos la propuesta de ajuste tarifarios solicitado por el ICE.
- ii. Establecer como requisito regulatorio la creación de una contabilidad exclusiva para el servicio de telefonía fija del ICE y la aportación de estados financieros auditados para toda solicitud de ajuste tarifario.
- iii. Establecer como requisito regulatorio la aportación de planes de inversión y la obligación de remitir a SUTEL dichos planes de inversión, estableciendo porcentajes mínimos de ejecución como requisito para la aprobación de nuevas tarifas.
- iv. Que en el caso de que efectivamente el ICE logre demostrar mediante otro estudio futuro la existencia de un déficit en el servicio de telefonía fija, solicite el uso de recursos de FONATEL para financiar dicho déficit.
- v. Que para toda solicitud de ajuste tarifario, el solicitante presente una lista detallada de todos los costos y gastos que justifican la petición, detallado a nivel de partidas por objeto de gasto, igual o similar al que utiliza la Contraloría General de la República.
- vi. Establecer como requisito regulatorio que la fecha de los estados financieros e informes económicos que sustente un estudio tarifario, sean de último período fiscal, o que no tengan más de 6 meses de antigüedad.
- vii. Establecer un cargo por servicios de acceso a la red de telefonía fija, para los abonados de la red móvil y para los usuarios de servicios de valor agregado, con el fin de que contribuyan al sostenimiento de la red.
- viii. Actualizar los cargos por servicios de la Oferta de Interconexión por Referencia, cada vez que se modifican las tarifas de los servicios de telefonía fija.

## 9. Oposición presentada por el Consejero del Usuario de la ARESEP.

### 9.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Daniel Fernández Sánchez, cédula de identidad 1-0926-0826, en su calidad de Consejero del Usuario, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se señala como lugar para oír notificaciones la Dirección General de Participación del Usuarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Guachipelín de Escazú.

### 9.2. Argumentos

El Consejero del Usuario señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

La convocatoria a audiencia pública publicada en los diarios La República y La Nación el día 07 de enero de 2013 solamente indica un aumento en la tarifa básica de 1.850 colones que corresponde a la residencial, por lo que cualquier otra tarifa incluida la comercial establecida en la resolución RRG-5957-2006 no podrá modificarse.

### 9.3. Petitoria

- i. Que el estudio se limite a estudiar la posible modificación de la tarifa de telefonía fija residencial. Excluyendo cualquier otra tarifa del pliego establecido mediante resolución RRG-5957-2006.

**10. Oposición presentada por el Viceministerio de Telecomunicaciones**

**10.1. Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Rowland Espinosa Howell, en su calidad de Viceministro de Telecomunicaciones, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

No se señala lugar para oír notificaciones.

Esta oposición fue presentada extemporáneamente, por lo cual no se considera en el análisis.

**11. Oposición presentada por el señor Enrique Chaves Sanabria**

**11.1. Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Enrique Chaves Sanabria, cédula de identidad 3-0204-0112, en su calidad de usuario de los servicios de telecomunicaciones, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones los correos electrónicos [asucartago@hotmail.com](mailto:asucartago@hotmail.com) y [dascopro@gmail.com](mailto:dascopro@gmail.com).

**11.2. Argumentos**

El señor Enrique Chaves Sanabria señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- Sobre la tarifa solicitada: el ICE indica en el folio 30 del expediente que lo que necesita es una tarifa básica de 8.142 colones, sin embargo la propuesta sería una tarifa de 4.150, así no hay justificación técnica que respalde el aumento propuesto.
- Sobre el modelo desarrollado por el ICE: el ICE desarrolló un modelo de costos que no se indica si está aprobado por la SUTEL, con lo cual surge la duda de si SUTEL se queda al margen de la revisión de la metodología propuesta por el ICE.
- Sobre el alcance de la solicitud: la convocatoria a audiencia pública publicada en los diarios La República y La Nación el día 07 de enero de 2013 solamente indica un aumento en la tarifa básica de 1.850 colones que corresponde a la residencial, por lo que cualquier otra tarifa incluida la comercial establecida en la resolución RRG-5957-2006 no podrá modificarse.

**11.3. Petitoria**

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- iii. Se rechace la solicitud de aumento tarifario en telefonía fija propuesto por el ICE.
- iv. Se convoque a audiencia pública para validar la metodología de ajuste de tarifas en el sector de telefonía fija. Esta metodología debe proponerla SUTEL y no el operador.

**12. Oposición presentada por la Cámara de Industrias de Costa Rica**

**12.1. Formalidades**

La oposición fue presentada por la señora Martha Castillo Díaz, cédula de identidad 1-0634-0867, en su condición de Vicepresidente Ejecutiva y apoderada de la Cámara de Industrias de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-042023, la cual se encuentra facultada mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de personería jurídica.

Se señala como lugar para oír notificaciones los correos electrónicos [cmontenegro@cicr.com](mailto:cmontenegro@cicr.com) y [lporras@cicr.com](mailto:lporras@cicr.com).

**12.2. Argumentos**

La Cámara de Industrias de Costa Rica señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- El alza propuesta es desproporcionada y que en caso de ser necesaria debería realizarse de manera gradual.
- Un aumento como el propuesto puede afectar la competitividad del sector industrial, compuesto en un 80% por empresas Micro y pequeñas.

**12.3. Petitoria**

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- i. Promover una metodología basada en aspectos técnicos que evite cambios tan bruscos en las tarifas.
- ii. Evitar que se pague por paquetes de minutos que no se usan.

**13. Oposición presentada por el señor Carlos Quinto Hernández Abarca**

**13.1. Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Carlos Quinto Hernández Abarca, cédula 3-0167-0941, en su calidad de usuario del servicio, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones la siguiente cita: San Carlos, 500 metros este del antiguo ingenio Santa Fe, sobre la carretera, calle La Marina.

**13.2. Argumentos**

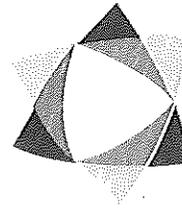
El señor Carlos Quinto Hernández Abarca señala los siguientes argumentos para oponerse a la petición tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija:

- Considera que el aumento es desproporcionado y que afecta a los sectores de escasos recursos económicos, que son quienes mayormente utilizan este servicio.

**13.3. Petitoria**

En virtud de lo anterior se lleva a cabo la siguiente petitoria:

- i. Se rechace la solicitud de aumento tarifario en telefonía fija propuesto por el ICE.



04 DE MARZO DEL 2013 SESIÓN ORDINARIA NO. 012-2013

**CUARTO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS**

- I. Que para el análisis de las oposiciones presentadas en el marco de la audiencia pública llevada a cabo el día 29 de enero de 2013 referente a la propuesta tarifaria para el servicio de telefonía básica conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 0673-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"...

**2. CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS.**

*A continuación se desarrolla un análisis detallado de cada una de las oposiciones presentadas en el marco de la audiencia pública del 29 de enero de 2013.*

**2.1. Oposición presentada por CALL MY WAY NY S.A.**

*Respecto a los argumentos presentados por la empresa CALLMYWAY NY S.A. en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.*

**2.1.1. Sobre el hecho de que la propuesta sea ruinoso para el cargo de la tarifa básica (cargo de acceso).**

*Lleva razón el oponente al indicar que la tarifa obtenida por el ICE es de 8.142 colones, lo cual se indica en el folio 030 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 donde se manifiesta lo siguiente: "Con esta distribución la tarifa básica ascendería a 8.142 colones. La propuesta comercial del ICE es una tarifa básica de 4.150 colones, con la expectativa que se dé un incremento paulatino hasta llegar a una tarifa de 8.142 colones".*

*En lo que respecta a las fijaciones tarifarias, el artículo 14 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece los operadores tienen el derecho a recuperar todos sus costos mediante las tarifas y precios que cobren por los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, resulta evidente que la SUTEL no podría fijar una tarifa por debajo de los costos en que incurre el proveedor, ya que esto iría en contra de lo indicado en la Ley N° 8642, por lo cual se puede concluir que lo manifestado por el oponente es correcto.*

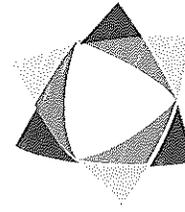
**2.1.2. Sobre el hecho de que no se utilicen los costos reales obtenidos según el Modelo de Costos Regulatorios en el balanceo de cargos entre rubros de cobro.**

*El oponente indica que el ICE traslada costos de la tarifa básica al minuto excedente a partir de consideraciones comerciales, lo cual se constata en los folios 353-354 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, donde mediante oficio 6019-601-2012 el ICE indica lo siguiente:*

*"Se adjunta dispositivo de almacenamiento CD, con dos archivos de Excel donde se detalla la información correspondiente, uno para la tarifa básica (acceso) "Trazabilidad Minuto Fijo" y otro para el minuto en exceso (tráfico) "Trazabilidad tarifa básica". Cada archivo consiste en un libro de Excel, que contiene varias hojas en las que se muestra paso a paso, las fases de carga y cálculo de costos, así como los componentes de las tarifas en cuestión... La hoja 12 muestra como algunos rubros de costo son trasladados del acceso al tráfico y viceversa, según sea más conveniente la tarificación de los mismos, dada la situación que presenta el mercado costarricense actualmente" (lo destacado es intencional).*

*Adicionalmente en el folio 398 del citado expediente mediante oficio 264-660-2012 el ICE indica lo que de seguido se extrae respecto al traslado de costos de la tarifa básica al minuto excedente:*

*"Este servicio tiene dos tarifas, una es la tarifa básica y otro el cargo por minuto en exceso, esta forma de cobro es relativa, puede darse de esta forma o por medio de un solo cargo, por ejemplo una tarifa plana, existe una amplia gama de cobro, por esta razón redistribuir el costo en el precio debería ser indiferente para el consumidor, siempre que los precios finales no alteren su promedio de pago".*



Luego del análisis de la documentación contenida en el expediente administrativo encuentra la Dirección General de Mercados que las justificaciones del ICE para trasladar costos de la tarifa básica al minuto excedente son escasas, argumentando razones comerciales para llevar a cabo el traslado de componentes de costos de una estructura tarifaria a la otra. En ese sentido, se tiene que el "Modelo de Costos Regulatorios" desarrollado por el ICE realiza una serie de traslados de costos (costos de capital y costos de operación y mantenimiento) a través de diversas etapas, asignando costos entre servicios mediante el empleo de conductores, que se asumen objetivos y técnicamente fundamentados, en ese sentido se tiene que los costos asignados a cada servicio por el modelo deberían suponerse correctos, razón por lo cual el posterior traslado de costos de una estructura tarifaria (de la de acceso a la de tráfico) a otra invalidaría las etapas previas de distribución de costos del modelo, volviendo de este modo nulo el resultado obtenido; más aún si la única razón que da el ICE para llevar a cabo dicho traslado de costos obedece a la selección de la tarifación más conveniente.

En ese sentido vale también mencionar que si el ICE considera que la red fija es una sola y que no existe razón para separar los costos asociados al acceso y al tráfico, razón por la cual los mismos pueden mezclarse a conveniencia, no se justificaría la división entre ambas tarifas hechas mediante el "Modelo de Costos Regulatorios".

Lo anterior permite concluir que lleva razón el oponente en sus argumentaciones, siendo que el traslado injustificado de costos de una estructura tarifaria a la otra, al invalidar las asignaciones previas de costos hechas por el "Modelo de Costos Regulatorios", también invalidaría las tarifas propuestas por el ICE.

#### 2.1.3. Sobre el hecho de que la matriz de tráfico telefónico se encuentra incompleta

El oponente indica que el ICE sólo plantea el dato agregado de tráfico sin indicar los diferentes tipos de tráfico cursado por la red fija a partir del origen y destino de dichas llamadas. Lleva razón el oponente al indicar que el ICE no indica qué tipo de tráfico está considerando en el cálculo de la tarifa, sin embargo del estudio de la información contenida en el CD adjunto al oficio 6019-601-2012 (folio 356), declarado confidencial mediante RCS-306-2012, se constata que dicho tráfico sólo se refiere al tráfico on-net (con origen en la red fija del ICE y destino la red fija del ICE), es decir, sólo se refiere al tráfico que utiliza toda la red fija de extremo a extremo. En ese sentido, el ICE emplea en su cálculo el tráfico que el mismo oponente plantea que debe ser empleado. Con lo cual, debe ser rechazada la oposición.

#### 2.2. Oposición presentada por el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas

Respecto a los argumentos presentados por el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

##### 2.2.1. Sobre los argumentos de que el aumento tarifario es desmedido con respecto a la tarifa actual y de que le parece ilógico un consumo de 500 minutos por mes.

Respecto a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria establece el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que "Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones", así se encuentra que los argumentos planteados no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran fundamentadas.

##### 2.2.2. Sobre el argumento que dentro del expediente no existen estados financieros auditados que permitan comprobar la veracidad de la información suministrada por el ICE y que no existe información dentro del expediente que señale cuál es el déficit real del ICE en telefonía fija.

Lleva razón el oponente al indicar que no se encuentran en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 datos referentes a estados financieros del ICE, ni los datos reales del déficit real del ICE, sin embargo el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones de Precios y Tarifas no define en ninguno de sus extremos que dichos datos sean necesarios para el trámite de una fijación tarifaria, por lo tanto esta falencia de información no afectaría el trámite ni la validez de la petición del ICE.

04 DE MARZO DEL 2013      SESIÓN ORDINARIA NO. 012-2013

2.2.3. *Sobre el hecho de que se utiliza una metodología propuesta por el ICE, que no se tiene certeza si está aprobada por la SUTEL.*

*Para valorar lo indicado por el oponente, se debe analizar si la SUTEL está en la obligación de someter a audiencia pública las metodologías de fijación tarifaria, en ese sentido establece en su artículo 81 lo siguiente:*

*"Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente:*

- a) *Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.*
- b) *La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.*
- c) *La formulación de los estándares de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- d) *La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- e) *Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.*

*El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas" (lo destacado es intencional).*

*De lo indicado en el artículo anterior puede desprenderse que la SUTEL no está en la obligación de someter a audiencia pública de manera previa a la fijación de la tarifa la metodología de cálculo, situación a la que sí está obligada la ARESEP.*

*Pese a lo anterior, se tiene que en lo que respecta al modelo, en el momento en que se somete a audiencia pública la tarifa los afectados también pueden referirse al modelo empleado para el cálculo, por lo anterior se considera que el oponente no lleva razón al fundamentar su petición de rechazo de la tarifa propuesta en el hecho de no haber sometido a audiencia previa la metodología tarifaria.*

*Sin perjuicio de lo anterior debe aclararse que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece la metodología que debe seguir la SUTEL para la fijación de los precios y tarifas, siendo que dicha metodología es la de costos incrementales promedio de largo plazo, en ese sentido la SUTEL no debe someter a audiencia pública la metodología que seguirá para fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, ya que dicha metodología está establecida reglamentariamente.*

2.2.4. *Sobre el hecho de que no hay razón entre los estados que presenta el ICE del 2010 y lo que sucede actualmente y de que no se precisa a qué año corresponden los datos de consumo promedio de minutos y cantidad de líneas telefónicas.*

*En lo que respecta a que no se indica a qué año corresponden los datos de consumo promedio de minutos y cantidad de líneas telefónicas, lleva razón el oponente al indicar lo anterior, sin embargo del estudio de la información contenida en el CD adjunto al oficio 6019-601-2012 (folio 356), declarado confidencial mediante RCS-306-2012, se constata que dicho tráfico corresponde a datos de 2010, lo cual sería consistente con el período de cálculo de los costos.*

*En lo referente a que los datos de costos corresponden al año 2010, resulta que la SUTEL no ha indicado el rezago máximo con que puede ser presentada una propuesta tarifaria, sin embargo sí se considera que el rezago del modelo afecta la construcción y asignación de costos hecha. En ese sentido destaca el hecho de que en el 2010 no existía un escenario de interconexión, lo que implica que no se contaban con datos de tráfico para asignar costos de la red fija a otros servicios como terminación en la red fija, siendo que ante dicha falencia el ICE empleó como dato estimado un total de 100 minutos anuales, dato que en la actual etapa del mercado resulta erróneo ya que efectivamente existe una diversidad de proveedores de servicios de telefonía que terminan tráfico en la red fija del ICE, lo cual se constata en la información remitida mediante oficio 264-050-2013, por lo cual lo correcto sería emplear*

04 DE MARZO DEL 2013      SESIÓN ORDINARIA NO. 012-2013

los datos reales para re-calcular los conductores de manera que reflejen el escenario actual, ya que la no inclusión de datos reales de tráfico de interconexión incrementa artificialmente los costos que se asignan al minuto excedente. En virtud de lo anterior, el hecho de que los datos sean del 2010, particularmente los datos de tráfico, afecta el cálculo de las tarifas obtenidas por el ICE.

### 2.3. Oposición presentada por el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas

Respecto a los argumentos presentados por el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente:

- 2.3.1. Sobre los argumentos de que el aumento tarifario es desmedido con respecto a la tarifa actual, de que el servicio de instalación de los últimos años ha sido de mala calidad y de que le parece ilógico un consumo de 500 minutos por mes.

Como se indicó previamente, respecto a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria se tiene que "Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones", conforme el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642, así se encuentra que los argumentos planteados no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran fundamentadas.

- 2.3.2. Sobre los argumentos de que la propuesta incrementaría el costo de la vida y de que el aumento en la tarifa fija le obligaría a devolver su línea telefónica.

Los argumentos enunciados por el oponente no pueden tomarse como razones para rechazar la petición tarifaria del ICE en vista de que los mismos corresponden a meras apreciaciones del oponente, las cuales no están adecuadamente sustentadas con información aportada por el oponente. Es decir, no hacen referencia a aspectos objetivos de fondo que invaliden la propuesta tarifaria del ICE.

- 2.3.3. Sobre el hecho de que no hay razón entre los estados que presenta el ICE del 2010 y lo que sucede actualmente.

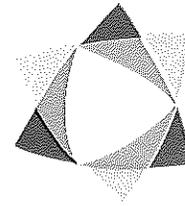
Como se indicó previamente, los datos de costos corresponden al año 2010, sin embargo la SUTEL no ha indicado el rezago máximo con que puede ser presentada una propuesta tarifaria, pese a esto sí se considera que el rezago del modelo afecta la construcción y asignación de costos hecha, tal que lo correcto sería emplear los datos reales de tráfico para re-calcular los conductores de manera que reflejen el escenario actual, ya que la no inclusión de datos reales de tráfico de interconexión incrementa artificialmente los costos que se asignan al minuto excedente. En virtud de lo anterior, el hecho de que los datos sean del 2010, particularmente los datos de tráfico, afecta el cálculo de las tarifas obtenidas por el ICE. En ese sentido lleva razón el oponente al indicar que la realidad actual es distinta del escenario bajo el cual se desarrolló el modelo.

### 2.4. Oposición presentada por la Defensoría de los Habitantes

Respecto a los argumentos presentados por la Defensoría de los Habitantes en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

- 2.4.1. Sobre el reconocimiento de la inflación

La Defensoría de los Habitante solicita que la tarifa sometida a audiencia pública se calcule alternativamente mediante el reconocimiento de la inflación acumulada entre 2004 y enero de 2013, sin embargo dicha solicitud va en contra de lo definido en el artículo 16 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, en donde se establece que los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones "serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales". En ese sentido no se puede aceptar la petitoria de la Defensoría de los Habitantes un cuanto va en contra de lo definido reglamentariamente.



**2.5. Oposición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**

*Respecto a los argumentos presentados por el operador y proveedor Claro CR Telecomunicaciones en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente:*

- 2.5.1. *Sobre si la eventual tarifa será extensiva para el mercado y los proveedores de telefonía fija, en el entendido que dicha tarifa erigirá como nuevo tope tarifario para ese servicio.*

*Respecto a lo argumentado por el recurrente, se debe aclarar que en el caso particular, la eventual tarifa regiría solamente para el servicio de telefonía fija que se preste bajo la tecnología de conmutación de circuitos por una razón fundamental, y es que en la convocatoria a audiencia pública no se indicó que la tarifa aplicaría también para el caso de telefonía IP, ni para ningún otro servicio cuya tarifa esté ligada a ésta. Así, dicha tarifa no podría extenderse a los otros servicios porque esto atentaría contra el principio de transparencia en la toma de decisiones que debe primar en toda audiencia pública y podría constituirse en un vicio de nulidad del actual proceso.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se considera relevante aclarar que la SUTEL fija tarifas para el mercado de telecomunicaciones como un todo y no para una tecnología y/o proveedor en particular.*

- 2.5.2. *Sobre el principio de transparencia y no discriminación, en relación con los artículos 17 y 19 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.*

*En virtud de lo planteado por el recurrente, se aclara que la eventual fijación tarifaria no es retroactiva; dado que para poder aplicar la fórmula de ajuste contenida en el artículo 17 del mencionado Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, se debe haber realizado la fijación inicial de precios y tarifas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo Reglamento. Así las cosas, una vez que se realice la fijación inicial de tarifas, este órgano Regulador procederá a hacer los ajustes anuales de conformidad con lo establecido en el artículo 17.*

*Asimismo, cuando dicho factor de ajuste por eficiencia sea estimado, SUTEL procederá conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, tal y como lo indica el artículo 19 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. Así, se tiene que es en el momento en el cual la SUTEL determine el factor de ajuste por eficiencia cuando se valorará si se consideran y/o se incluyen indicadores de eficiencia complementarios, por lo anterior se aclarara que dichos factores no son objeto para ser considerados en la actual fijación tarifa.*

- 2.5.3. *Sobre los resultados obtenidos del benchmarking de los indicadores de eficiencia complementarios que hubiesen sido considerados en el análisis realizado por la SUTEL.*

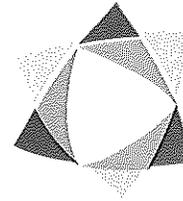
*Como se indicó previamente, respecto a lo argumentado por el recurrente, se aclara y reitera que los indicadores de eficiencia que señalan, no tienen relación con el proceso de fijación tarifaria actual, a la luz de lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.*

**2.6. Oposición presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**

*Respecto a los argumentos presentados por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.*

- 2.6.1. *Sobre la facultad de los proveedores de hacer solicitudes de fijación*

*El oponente señala que en el caso de las telecomunicaciones no se establece la facultad de los prestadores de servicio (operadores) de hacer solicitudes de fijación o modificación de tarifas, como sí sucede en el caso de los prestadores de servicios públicos (artículo 30 de la Ley de la ARESEP). Asimismo, indica que el marco tarifario definido tanto legal como reglamentariamente está orientado a la fijación de tarifas al mercado en general para un determinado servicio y nunca para un único proveedor.*



*Adicionalmente, el oponente pretende la inaplicabilidad del procedimiento de fijación de tarifas establecido en la Ley N° 7593 sin embargo, es éste el procedimiento que se debe seguir ya que el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en su artículo 1 indica que el objeto de dicho reglamento es el establecimiento de los procedimientos para la determinación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones.*

*Para valorar los argumentos del oponente debe tenerse presente lo que está establecido legalmente en materia de fijación tarifaria. Sobre la fijación de tarifas el artículo 50 la Ley N° 8642 dispone que: "[l]as tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otro que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente...". Sin embargo, la Ley N° 8642 no establece un procedimiento para la fijación de tarifas, sino que es el Reglamento a la Ley N° 8642 el que establece dicho procedimiento.*

*Lo anterior implica que, que para una fijación tarifaria, la SUTEL debe en materia procedimental cumplir lo establecido en el Reglamento a la Ley N° 8642, y en materia sustancial, debe acatar lo dispuesto en el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.*

*Es decir, mientras el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas forme parte del ordenamiento jurídico debe aplicarse conforme lo dispone la Ley, de conformidad con lo establecido el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el cual dispone lo referente a la jerarquía de las fuentes.*

*Así las cosas se concluye que cualquiera con un interés legítimo puede solicitar a la SUTEL una fijación tarifaria; sin embargo, para la realización de la fijación tarifaria se debe utilizar el procedimiento desarrollado en el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y someterse a la audiencia pública, conforme lo dispuesto el Reglamento a la Ley N° 8642.*

*Adicionalmente del estudio de los artículos 3 inciso d), 4 inciso 5), 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas se puede concluir que es la SUTEL a quien le corresponde realizar la fijación de precios y tarifas con base a la información que recabe siguiendo la metodología dispuesta en el citado Reglamento y el procedimiento desarrollado en el Reglamento a la Ley N° 8642.*

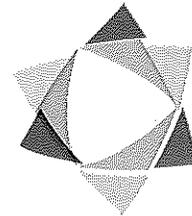
*Sin embargo, el hecho de que sea la SUTEL quien fije un precio y/o tarifa, no impide a que una persona – física o jurídica- con interés legítimo esté impedida de solicitar una fijación, aportando para ello toda la documentación técnica necesaria que acredite la necesidad y sirva de insumo para que la SUTEL realice la fijación solicitada utilizando las bases, los procedimientos y la periodicidad que establece el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.*

*En ese mismo sentido dispone el artículo 81 de la Ley N° 7593 que el procedimiento que debe seguir la SUTEL en una fijación tarifaria es el dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 7593, el cual es desarrollado en el Reglamento a la Ley N° 8642.*

*Sobre este artículo 36, hay que diferenciar el procedimiento establecido para la convocatoria de la audiencia pública de los temas que la ARESEP debe someter a audiencia pública. Para la SUTEL el artículo 81 de la Ley N° 7593 expresamente indica cuales son los asuntos que se deben someter a audiencia pública.*

*Finalmente se tiene que si bien no hay ninguna disposición similar relativa a los servicios de telecomunicaciones, no se debe dejar de lado que el artículo 275 de Ley General de Administración Pública, esta sí dispone que puede ser parte todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo. Siendo que el procedimiento de fijación tarifaria es un procedimiento administrativo, se tiene que cualquier interesado puede solicitar a la SUTEL una fijación tarifaria.*

*Así si bien lleva razón el oponente al indicar que el procedimiento de fijación de tarifas establecido en la Ley N° 7593 para los servicios públicos es inaplicable a la fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones, no lleva razón al indicar que los proveedores de servicios no pueden hacer solicitudes*



*de fijación tarifaria, ya que son los operadores los que conocen el negocio que realizan por lo cual resulta razonable que se les permita solicitar la revisión de la tarifa de un servicio.*

**2.6.2. Sobre el procedimiento de fijación tarifaria**

*El oponente indica que la convocatoria a audiencia debió haberse efectuado luego de un estudio hecho por la SUTEL sobre los costos medios de los operadores que determinara el valor correspondiente de la tarifa ajustada y no trasladar a audiencia pública una petición de ajuste de un determinado operador o proveedor del servicio. Según sus argumentos, es la SUTEL quien establecerá inicialmente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad definida reglamentariamente.*

*Estrechamente relacionado con el anterior argumento está el cuestionamiento sobre lo que se debe llevar a audiencia. En este sentido, hay que analizar lo dispuesto por el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en el artículo 3 el cual dispone:*

*"a. De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, mediante una metodología que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos.*

*(...)*

*d. Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad, en términos reales, no menos a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso, la utilidad se determinará considerando los mercados comparables, de acuerdo con criterios como la extensión geográfica del mercado, su número de usuarios, la cantidad de empresas proveedoras de los servicios y el ingreso promedio de los usuarios de los servicios".*

*Así las cosas, lleva razón el oponente al indicar que el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece que las tarifas son establecidas para un servicio de telecomunicaciones y no para un proveedor de servicios.*

*La particularidad en la telefonía básica tradicional radica en que éste es un servicio que se puede brindar por distintas tecnologías como lo son la conmutación de circuitos e IP, pero la telefonía fija por conmutación circuitos está en monopolio del ICE.*

*El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, estableció de forma temporal, que las condiciones y tarifas máximas aprobadas y vigentes para el sistema de telefonía básica tradicional, regirán como tarifas máximas para los servicios de telefonía IP.*

*Lo anterior permite concluir que lleva razón el oponente en sus argumentaciones, siendo que no se puede fijar una tarifa para el servicio de telefonía básica tradicional utilizando el "Modelo de Costos Regulatorios" del ICE.*

**2.6.3. Sobre la situación del mercado**

*Finalmente, el oponente argumenta que dadas las condiciones actuales de contestabilidad del mercado, mismas que fueron legitimadas por la SUTEL en la resolución RCS-061-2011, el marco tarifario que debe implementarse en el país es la determinación del precio de los servicios de telecomunicaciones por parte de los proveedores de los servicios.*

*La RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011, en el considerando se indica "...el mercado de las telecomunicaciones entrará en una etapa de competencia en un plazo corto". Por lo que no es de recibo lo indicado por la oponente que "las condiciones actuales de contestabilidad del mercado, mismas que fueron legitimadas por la SUTEL en la resolución RCS-061-2011". Es decir, se da una extracción parcial de lo señalado por la SUTEL en la RCS-061-2011.*

*Por lo tanto, la oponente sostiene que antes que una revisión de las tarifas y condiciones tarifarias de los diversos servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se hace impostergable proceder a revisar*

*la pertinencia de mantener la regulación tarifaria ex ante y de lo anterior, reconocer que las condiciones de mercado han variado sustancialmente, lo que permite declarar la existencia de condiciones para asegurar una competencia efectiva en los mercados minoristas definidos en la RCS-307-2009.*

*Es criterio de la Dirección General de Mercados que el análisis de los mercados relevantes corresponde a un procedimiento distinto a este procedimiento de fijación tarifaria para el servicio de telefonía fija. Por lo que los argumentos de la revisión de los mercados relevantes definidos en la resolución número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 239 del miércoles 9 de diciembre del 2009 deben ser analizados en otro procedimiento.*

*Esta fijación se realiza en un mercado que a la fecha no ha sido formalmente declarado en competencia, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 8642 es la SUTEL quien debe fijar los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

*Así las cosas, no lleva la razón el oponente en sus argumentaciones ya que corresponden a un procedimiento distinto a este procedimiento de fijación tarifaria.*

## **2.7. Oposición presentada por el señor Juan Diego Solano Henry**

*Respecto a los argumentos presentados por el señor Juan Diego Solano Henry en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.*

### **2.7.1. Sobre el cumplimiento de los principios de acceso universal y de solidaridad señalados por la Ley N° 8642**

*Respecto a los argumentos planteados se tiene que los mismos no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran fundamentadas, siendo que en lo que respecta a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria establece el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que "Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.*

*En lo que respecta al hecho de que la petición resulta contraria a los principios de universalidad y solidaridad, ya que se constituye en una barrera al acceso de muchos habitantes de bajos recursos que no estarían en condiciones de pagar tal incremento y a que este servicio debe mantenerse a precios bajos en aras de preservar los principios de universalidad y solidaridad, debe tenerse en cuenta que, conforme lo definido en el artículo 33 de la Ley N° 8642, es con la creación del Fondo Nacional para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FONATEL), fondo al que deben aportar recursos económicos todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que se persigue el cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad, y no mediante el establecimiento de una determinada tarifa para el servicio de telefonía fija, ya que la determinación de cualquier tarifa debe respetar el principio de orientación a costos definido en el artículo 3 inciso 16) de la Ley N° 8642.*

*En ese mismo sentido se tiene que FONATEL puede establecer tarifas subsidiadas como mecanismo para dar universalidad a ciertos servicios, sin embargo el establecimiento de este tipo de tarifas diferenciadas debe hacerse de manera motivada y en un procedimiento específico que trasciende el alcance de la petición tarifaria del ICE..*

*Respecto al hecho de que el ajuste es desproporcionado para la realidad del país que maneja tasas de inflación de un dígito y que la propuesta atenta contra la posibilidad de un mínimo de servicios de telecomunicaciones y contra el establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos sociales con necesidades especiales a los servicios de telecomunicaciones, se tiene que los argumentos enunciados por el oponente no pueden tomarse como razones para rechazar la petición tarifaria del ICE en vista de que los mismos corresponden a meras apreciaciones del oponente, las cuales no están adecuadamente sustentadas con información aportada por el oponente. Es decir, no hacen referencia a aspectos objetivos de fondo que invaliden la propuesta tarifaria del ICE.*

*Finalmente, en lo referente al argumento de que la propuesta se enmarca dentro de una práctica monopolística, se tiene que la Ley N° 8642 describe en sus artículos 53 y 54 dos tipos de prácticas monopolísticas, las relativas y las absolutas, siendo que dentro de ninguna de ellas se enmarca una petición de ajuste tarifario, por lo cual no se puede considerar como válida la argumentación del oponente.*

**2.7.2. Sobre la situación financiera del servicio de telefonía fija**

*En relación con el hecho de que el ICE no presenta los costos asociados a la tarifa solicitada y que tampoco aporta datos de depreciación de equipos e infraestructura y porcentajes de asignación de costos, la DGM encuentra que en los folios 375 al 439 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 se encuentra un desarrollo de los costos asignados al servicio de telefonía fija, por lo cual no lleva razón el oponente en sus afirmaciones.*

*En lo que respecta a la evolución de la utilidad del servicio de telefonía fija, al aporte de los estados financieros auditados y certificados por una firma de auditores independiente y al aporte de un estado de pérdidas y ganancias, se tiene conforme a lo indicado de previo que si bien es cierto no se encuentran en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 datos referentes a estados financieros del ICE, el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones de Precios y Tarifas no define en ninguno de sus extremos que dichos datos sean necesarios para el trámite de una fijación tarifaria, por lo tanto esta falencia de información no afectaría el trámite ni la validez de la petición del ICE.*

*En lo que concierne al hecho de que la utilización de datos del 2010 no parece correcto en virtud de que el escenario del mercado a esa fecha no tenía la participación de otros operadores del servicio de telecomunicaciones, siendo que se deben haber aumentado el número de minutos entrantes a la red fija y provenientes de la red móvil, se considera que lleva razón el oponente en sus argumentaciones en cuanto el rezago del modelo afecta la construcción y asignación de costos hecha, tal que lo correcto sería emplear los datos reales de tráfico para re-calcular los conductores de manera que reflejen el escenario actual, lo cual se constata en la información remitida mediante oficio 264-050-2013, ya que la no inclusión de datos reales de tráfico de interconexión incrementa artificialmente los costos que se asignan al minuto excedente. En virtud de lo anterior, el hecho de que los datos sean del 2010, particularmente los datos de tráfico, afecta el cálculo de las tarifas obtenidas por el ICE.*

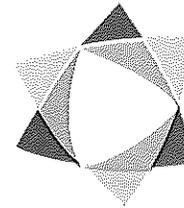
**2.7.3. Sobre la asignación de costos del servicio de telefonía fija**

*Respecto al hecho de que la propuesta parte del supuesto de que el sistema de telefonía fija es un sistema cerrado y por tanto los costos del sistema se asignan únicamente a los abonados del servicio de telefonía fija lo cual no es correcto y a que la asignación de porcentajes de cada una de las actividades agregadoras que se describen en el documento metodológico es discrecional y no existe información dentro del expediente que permita establecer la razonabilidad de tales asignaciones, la DGM encuentra que el modelo del ICE, al ser un modelo de costos totalmente distribuidos, sí lleva a cabo una compartición de costos con otros servicios que emplean la red fija, por ejemplo servicios RDSI, interconexión fija, internet vía ADSL, entre otros. Esto puede constatarse a partir del estudio de la información contenida en el CD adjunto al oficio 6019-601-2012 (folio 356), declarado confidencial mediante RCS-306-2012, adicionalmente en el folio 390 del expediente puede validarse el significado de los conductores empleados por el ICE en las distintas asignaciones de costos llevadas a cabo.*

*En lo referente a que no se tiene certeza de una correcta asignación de costos por cuanto dentro del expediente no hay evidencia de que el ICE tenga una contabilidad separada para el servicio de telefonía fija, se considera que con base en los lineamientos definidos en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, esta carencia no es una condición que por sí misma impida el trámite y aprobación de una determinada tarifa.*

**2.7.4. Sobre el usufructo de la red por parte de abonados externos a la red y de consumidores de servicios de valor agregado**

*Indica el oponente que los usuarios de otros servicios deberían contribuir y aportar al sostenimiento de la red fija mediante cargos incluidos en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR). En ese sentido la actual OIR, que fue aprobada mediante RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010, define una serie de cargos de acceso e interconexión que deben ser cancelados por los distintos usuarios.*



de la red fija. En ese sentido resulta evidente que a la fecha los cargos a lo que se refiere el oponente ya se encuentran establecidos.

**2.7.5. Sobre la competitividad de la tarifa**

El oponente indica que dentro de las justificaciones presentadas por el ICE, se muestra un estudio de benchmarking en cuanto al cargo básico de telefonía fija, el cual establece comparaciones con mercados que no son comparables con el costarricense y que por tanto no puede ser tomado en cuenta. En virtud de que para la fijación de una tarifa SUTEL tiene que referirse al procedimiento descrito en el artículo 16 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, en donde se establece que los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones "serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales", es claro que dicho benchmarking, correcto o incorrecto, no puede ser tomado en cuenta como justificación de la tarifa solicitada, a menos que se estuviera en la circunstancia descrita en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, sino que constituye información accesorio presentada por el ICE como parte de su petición, pero que no debe ni puede ser valorada al analizar la razonabilidad de la tarifa, pues ésta debe fundamentarse en el análisis de los costos medios totales del servicio.

**2.8. Oposición presentada por el Consejero del Usuario de la ARESEP.**

Respecto a los argumentos presentados por el Consejero del Usuario en su oposición, la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

**2.8.1. Sobre la limitación del alcance de la tarifa al servicio de telefonía fija residencial.**

Lleva razón el oponente en sus argumentos, en cuanto la convocatoria a audiencia pública sólo se llevó a cabo para la tarifa del servicio residencial, razón por la cual la tarifa propuesta no podría extenderse al servicio comercial. Así las cosas, al no indicar nada la publicación sobre la tarifa comercial, no se podría realizar el ajuste solicitado por el ICE para dicho servicio porque no se dio la oportunidad para la participación de los usuarios en el proceso. Es decir, el defecto en la convocatoria a la audiencia pública, implica que no se puede fijar la tarifa solicitada para otros servicios, entre ellos el servicio de telefonía fija comercial.

En ese mismo sentido, resulta relevante tener claro que el pliego tarifario vigente asocia la tarifa de telefonía fija a varios otros servicios, los cuales tampoco fueron convocados a audiencia, porque el ICE no solicitó dicha petición, por lo cual la tarifa propuesta y sometida a audiencia pública tampoco podría extenderse a estos servicios.

**2.9. Oposición presentada por el Viceministerio de Telecomunicaciones**

Esta oposición fue presentada de manera extemporánea, por lo cual no se considera dentro del análisis.

**2.10. Oposición presentada por el señor Enrique Chaves Sanabria**

Respecto a los argumentos presentados por el señor Enrique Chaves Sanabria en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

**2.10.1. Sobre la falta de justificación de la tarifa básica solicitada.**

Lleva razón el oponente al indicar que la tarifa obtenida por el ICE es de 8.142 colones, lo cual se indica en el folio 030 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 donde se manifiesta lo siguiente: "Con esta distribución la tarifa básica ascendería a 8.142 colones. La propuesta comercial del ICE es una tarifa básica de 4.150 colones, con la expectativa que se dé un incremento paulatino hasta llegar a una tarifa de 8.142 colones".

Como se indicó previamente, en lo que respecta a las fijaciones tarifarias el artículo 14 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece que los operadores tienen el derecho a recuperar todos sus costos mediante las tarifas que cobren por sus servicios. En ese sentido resulta evidente que la SUTEL no podría fijar una tarifa por debajo de los costos en que incurre el

*proveedor, ya que esto iría en contra de lo indicado en la Ley N° 8642, por lo cual se puede concluir que lo manifestado por el oponente es correcto.*

**2.10.2. Sobre el hecho de que el modelo desarrollado por el ICE no se sometió previamente a audiencia pública**

*Un primer elemento que debe tenerse claro es que la SUTEL no pierde la potestad de revisar y remitirse a la propuesta tarifaria del ICE, conforme lo indicado por el oponente, en cuanto la Dirección General de Mercados debe presentar su propia valoración de la propuesta hecha por el ICE, siendo que es ese momento cuando se valora la razonabilidad y validez de la propuesta tarifaria aplicada en conjunto. En ese sentido es criterio de la Dirección General de Mercados que la SUTEL no debe emitir una metodología para el establecimiento de las tarifas minoristas de los servicios de telecomunicaciones, esto en cuanto dicha metodología ya se encuentra desarrollada y establecida en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, la cual es Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP) conforme lo indican los artículos 4 inciso 2), 9 inciso a), 10 y 13 del citado Reglamento.*

*Adicionalmente, para valorar lo indicado por el oponente y como se indicó de previo, se debe analizar si la SUTEL está en la obligación de someter a audiencia pública las metodologías de fijación tarifaria, en ese sentido establece en su artículo 81 lo siguiente:*

*"Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente:*

- f) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.*
- g) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.*
- h) La formulación de los estándares de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- i) La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- j) Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.*

*El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas" (lo destacado es intencional).*

*De lo indicado en el artículo anterior puede desprenderse que la SUTEL no está en la obligación de someter a audiencia pública de manera previa a la fijación de la tarifa la metodología de cálculo, situación a la que sí está obligada la ARESEP, esto en vista de que dicha metodología ya está definida Reglamentariamente, por lo anterior se considera que el oponente no lleva razón al fundamentar su petición de rechazo de la tarifa propuesta en el hecho de no haber sometido a audiencia previa la metodología tarifaria.*

**2.10.3. Sobre el alcance de la solicitud tarifaria**

*Lleva razón el oponente en sus argumentos, como se indicó previamente, pues la convocatoria a audiencia pública sólo se llevó a cabo para la tarifa del servicio residencial, razón por la cual la tarifa propuesta no podría extenderse al servicio comercial. Así las cosas, al no indicar nada la publicación sobre la tarifa comercial, no se podría realizar el ajuste solicitado por el ICE para dicho servicio porque no se dio la oportunidad para la participación de los usuarios en el proceso para referirse específicamente a ese servicio. Es decir, el defecto en la convocatoria a la audiencia pública, implica que no se puede fijar la tarifa solicitada para otros servicios, entre ellos el servicio de telefonía fija comercial.*

*En ese mismo sentido, y conforme a lo previamente expresado, resulta relevante tener claro que el pliego tarifario vigente asocia la tarifa de telefonía fija a varios otros servicios, los cuales tampoco fueron convocados a audiencia, porque el ICE no solicitó dicha petición, por lo cual la tarifa propuesta y sometida a audiencia pública tampoco podría extenderse a estos servicios.*

**2.11. Oposición presentada por la Cámara de Industrias de Costa Rica**

04 DE MARZO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 012-2013

Respecto a los argumentos presentados por la Cámara de Industrias de Costa Rica en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

- 2.11.1. Sobre los argumentos de que el alza propuesta es desproporcionada y que en caso de ser necesaria debería realizarse de manera gradual y de que un aumento como el propuesto puede afectar la competitividad del sector industrial, compuesto en un 80% por empresas Micro y pequeñas

Como se indicó previamente, respecto a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria establece el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que "Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones", así se encuentra que los argumentos planteados no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran fundamentadas.

En ese sentido, los argumentos enunciados por el oponente no pueden tomarse como razones para rechazar la petición tarifaria del ICE en vista de que los mismos corresponden a meras apreciaciones del oponente, las cuales no están adecuadamente sustentadas con información aportada por el oponente. Es decir, no hacen referencia a aspectos objetivos de fondo que invaliden la propuesta tarifaria del ICE.

## 2.12. Oposición presentada por el señor Carlos Quinto Hernández Abarca

Respecto a los argumentos presentados por el señor Carlos Quinto Hernández Abarca en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

- 2.12.1. Sobre los argumentos de que el aumento tarifario es desproporcionado y que afecta a los sectores de escasos recursos económicos.

Como se ha indicado previamente, el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que "Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones", así se encuentra que los argumentos planteados no se justifican, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta ya que se refieren a simples afirmaciones que no se encuentran debidamente fundamentadas".

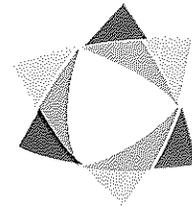
- II. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar la petición tarifaria presentada por el ICE para el servicio de telefonía fija.

### POR TANTO

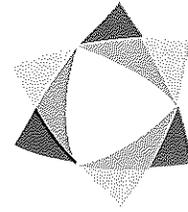
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas; en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa de general y pertinente aplicación,

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. **ACOGER parcialmente** la oposición planteada por CALLMYWAY NY S.A. en lo referente a que no se le puede aprobar una tarifa ruinosa al ICE y respecto al hecho de que el traslado de costos de la estructura tarifaria de la tarifa básica a la del minuto fijo carece de justificaciones suficientes, razón por la cual no puede ser aceptada. Rechazar los demás puntos planteados.



- II. **ACOGER parcialmente** la oposición planteada por el señor Christian Osvaldo Ugalde Rojas en lo referente a que el hecho de que el modelo sometido a audiencia pública sea del año 2010 impide reflejar la realidad actual del mercado del servicio de telefonía fija. Rechazar los demás puntos planteados.
- III. **ACOGER parcialmente** la oposición planteada por el señor Nelson Alfonso Ugalde Rojas en lo referente a que el hecho de que el modelo sometido a audiencia pública sea del año 2010 impide reflejar la realidad actual del mercado del servicio de telefonía fija. Rechazar los demás puntos planteados.
- IV. **RECHAZAR** la oposición de la Defensoría de los Habitantes, por realizar una petitoria contraria a lo establecido reglamentariamente en materia de precios y tarifas.
- V. **RECHAZAR** la oposición de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. por carecer de fundamentación en sus argumentaciones.
- VI. **ACOGER parcialmente** la oposición planteada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. en lo referente a que el hecho de que no se puede fijar una tarifa para el servicio de telefonía básica tradicional utilizando el "*Modelo de Costos Regulatorios*" del ICE.
- VII. **ACOGER parcialmente** la oposición planteada por el señor Juan Diego Solano Henry en lo referente a que el modelo sometido a audiencia pública sea del año 2010 impide reflejar la realidad actual del mercado del servicio de telefonía fija. Rechazar los demás puntos planteados.
- VIII. **ACOGER totalmente** la oposición planteada por el Consejero del Usuario de la ARESEP en cuanto la tarifa básica sometida a audiencia pública no puede extenderse a otros servicios, entre ellos el servicio de telefonía comercial.
- IX. **RECHAZAR** la oposición del Viceministerio de Telecomunicaciones por haberse presentado de manera extemporánea.
- X. **ACOGER parcialmente** la oposición planteada por el señor Enrique Chaves Sanabria en lo referente a que la tarifa básica sometida a audiencia pública no puede extenderse a otros servicios, entre ellos el servicio de telefonía comercial. Rechazar los demás puntos planteados.
- XI. **RECHAZAR** la oposición de la Cámara de Industrias de Costa Rica, por carecer de fundamentación y justificación en sus argumentaciones.
- XII. **RECHAZAR** la oposición del señor Carlos Quinto Hernández Abarca, por carecer de fundamentación y justificación en sus argumentaciones.
- XIII. **RECHAZAR** la propuesta tarifaria del ICE para el servicio de telefonía fija por las razones expuestas en los Considerandos de esta resolución.
- XIV. **INDICAR** que para el servicio telefónico fijo continuarán vigentes las actuales tarifas establecidas en la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos número RRG-5957-2006 de las 08:30 del 31 de agosto de 2006.
- XV. **ESTABLECER** que el Consejo de la SUTEL en un plazo no mayor de tres (3) meses conocerá la propuesta de revisión de la actual tarifa del mercado del servicio de telefonía fija que someta la Dirección correspondiente.

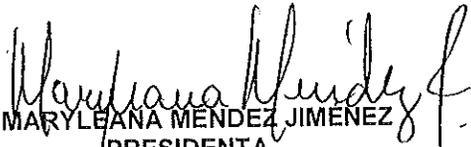


Contra la presente resolución proceden los recursos ordinario de revocatoria o reposición y de apelación previstos en el artículo 343 de la Ley General de la Administración. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

3. Instruir a la Dirección General de Mercados que en un plazo máximo de hasta tres meses, someta a este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para su análisis, la propuesta de revisión de la tarifa del mercado del servicio de telefonía fija.
4. Solicitar a señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, que prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, un criterio jurídico sobre si procede o no someter a audiencia los modelos de costos para las fijaciones tarifarias.
5. Instruir a la Dirección General de Calidad, a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de FONATEL que, a solicitud de la Dirección General de Mercados, brinden todo su apoyo y den prioridad a las solicitudes que esta Dirección requiera para rendir el informe sobre la revisión de la tarifa del mercado del servicio de telefonía fija en el plazo establecido.

A LAS 14:30 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

  
MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA

  
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO